

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“EL SESGO DE GÉNERO EN LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y SU
IMPACTO EN RESOLUCIONES FIRMES DE TENENCIA: ANÁLISIS
DOGMÁTICO DE LA VULNERACIÓN DE COSA JUZGADA Y DERECHOS
PARENTALES DE VARONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
PERUANO”**

TESIS

Presentado por:

Bach. SANDRA IVETT RODRIGUEZ LANCHIPA

ORCID 0009-0003-1705-7193

Asesor:

Dr. ENLIL IVÁN HERRERA PÉREZ

ORCID 0000-0002-0050-2882

Para obtener el título profesional de:

ABOGADA

TACNA – PERÚ

2025

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“EL SESGO DE GÉNERO EN LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y SU
IMPACTO EN RESOLUCIONES FIRMES DE TENENCIA: ANÁLISIS
DOGMÁTICO DE LA VULNERACIÓN DE COSA JUZGADA Y DERECHOS
PARENTALES DE VARONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
PERUANO”**

TESIS

Presentado por:

Bach. SANDRA IVETT RODRIGUEZ LANCHIPA

ORCID 0009-0003-1705-7193

Asesor:

Dr. ENLIL IVÁN HERRERA PÉREZ

ORCID 0000-0002-0050-2882

Para obtener el título profesional de:

ABOGADA

TACNA – PERÚ

2025

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Trabajo de suficiencia profesional

**“EL SESGO DE GÉNERO EN LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y SU
IMPACTO EN RESOLUCIONES FIRMES DE TENENCIA: ANÁLISIS
DOGMÁTICO DE LA VULNERACIÓN DE COSA JUZGADA Y DERECHOS
PARENTALES DE VARONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
PERUANO”**

Presentado por:

Br. Sandra Ivett Rodríguez Lanchipa

Trabajo de suficiencia profesional aprobado el día 24 de noviembre del año 2025; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE: **Mag. Alicia Victoria Abarca Guevara**

SECRETARIO: **Dr. Hugo Mora Arce**

VOCAL: **Dra. Lesly Guissela Robles Vazallo**

ASESOR: **Dr. Enlil Iván Herrera Pérez**

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo Sandra Ivett Rodríguez Lanchipa, en calidad de Bachiller egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado(a) con DNI 70566801. Soy autor(a) del texto titulado:

“EL SESGO DE GÉNERO EN LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y SU IMPACTO EN RESOLUCIONES FIRMES DE TENENCIA: ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LA VULNERACIÓN DE COSA JUZGADA Y DERECHOS PARENTALES DE VARONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO”.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogada, teniendo como asesor(a) a Dr. Enlil Iván Herrera Pérez, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

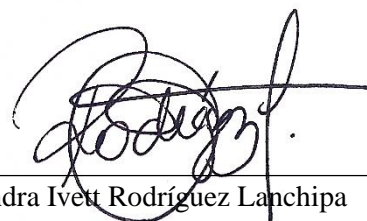
Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Tumin se declara 13 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Lugar y fecha: Tacna, 24 de noviembre del 2025



Sandra Ivett Rodríguez Lanchipa
DNI 70566801

DEDICATORIA

A mi madre, por ser ejemplo de fortaleza y fuente de inspiración aún en su ausencia.

A mi hija, motor de mis esfuerzos y razón de mi perseverancia.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, deseo expresar mi más profundo agradecimiento a mi familia, por su esfuerzo constante, apoyo incondicional y por ser la base que me sostuvo a lo largo de este proceso. En especial a mi abuelo, quien fue parte fundamental en este camino, alentándome a no rendirme y empujándome a esforzarme cada día para alcanzar este logro, cumpliendo así con la promesa hecha a mi madre.

Asimismo, agradezco a mis compañeros de trabajo, quienes con paciencia y diligencia estuvieron siempre dispuestos a absolver mis dudas, compartiendo su tiempo y conocimientos para contribuir a mi formación académica y profesional.

De igual modo, y no menos importante, expreso mi gratitud a mi asesor, por su orientación oportuna, por la paciencia en cada etapa de este proyecto y por el temple con el que me guió, brindándome claridad y confianza para culminar con éxito esta investigación.

Finalmente, agradezco a todas aquellas personas que, de una u otra forma, contribuyeron a la culminación de este trabajo.

ÍNDICE

DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTOS	7
RESUMEN.....	11
ABSTRACT	13
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA.....	15
I. EL PROBLEMA	15
1.1. Planteamiento del problema.....	15
1.2. Formulación del problema en forma de interrogante:	17
1.3. Justificación de la investigación:	17
II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	19
2.1. Objetivo general.....	19
2.2. Objetivos específicos	19
III. HIPÓTESIS	20
3.1. Hipótesis principal	20
3.2. Hipótesis específica	20
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	21
I. TIPO DE INVESTIGACIÓN	21
II. FUENTES DE INFORMACIÓN	21
III. CATEGORÍAS DE ESTUDIO	22
IV. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	22
IV. MÉTODO DE ANÁLISIS	23
CAPÍTULO III. CATEGORÍAS JURÍDICAS	24
I. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA	24
1.1. La función jurisdiccional del Estado	24
1.2. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	27
1.3. Distinción entre tutela jurisdiccional y debido proceso.....	30
1.4. Reconocimiento en el Derecho nacional e internacional.....	36
1.5. Contenido de la tutela jurisdiccional efectiva.....	39
1.6. Tutela jurisdiccional diferenciada.....	43

II. EL DERECHO A LA TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS	46
2.1. El interés superior del niño	46
2.2. El derecho a la tenencia	48
2.3. Efectos jurídicos de las resoluciones firmes de tenencia y régimen de visitas	55
II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA FAMILIAR	62
2.1. La regulación de la violencia familiar en el Derecho peruano	62
2.2. Marco normativo de las medidas de protección en violencia familiar ...	65
2.3. Violencia contra el grupo familiar	67
2.4. Sujetos de protección y tipos de violencia.....	71
2.5. Las medidas de protección en violencia contra el grupo familiar	74
2.6. Noción y tipos de medidas de protección	76
2.7. Proceso de otorgamiento de medidas de protección	79
2.8. La valoración de los medios probatorios con perspectiva de género	83
2.9. Conflictos normativos entre medidas cautelares y resoluciones firmes .	85
III. CONFLICTOS NORMATIVOS ENTRE MEDIDAS CAUTELARES Y RESOLUCIONES FIRMES.....	88
3.1. Expediente N°02210-2024-0-2301-JR-FT-03	88
3.2. Expediente N°03799-2024-0-2301-JR-FC-01	90
3.3. Expediente N°02210-2024-0-2301-JR-FT-03	92
3.4. Oficio N° 085-2025-DMLP-EM-CSJT-PJ	93
3.5. Caso N°2906010612-2025-252-0.....	95
3.6. Mesa de diálogo.....	97
3.7. Balance general.....	98
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN	102
I. PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO	102
II. SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO.....	103
III. TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO	103
IV. OBJETIVO GENERAL	104
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES.....	106
CAPÍTULO VI. RECOMENDACIONES.....	108

REFERENCIAS.....	111
ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA	119

RESUMEN

La presente tesis aborda un problema jurídico de creciente relevancia en el Derecho de familia peruano: la vulneración de resoluciones judiciales firmes de tenencia a través de la aplicación automática de medidas de protección previstas en la Ley N.º 30364, especialmente cuando el denunciado es el padre. Esta situación genera un conflicto normativo entre dos mandatos judiciales simultáneos —uno que reconoce el régimen de visitas mediante resolución firme con autoridad de cosa juzgada, y otro que impone medidas de alejamiento sin contradicción procesal efectiva— afectando tanto la seguridad jurídica como los derechos parentales.

El objetivo principal de la investigación es argumentar dogmáticamente cómo el sesgo de género en la aplicación de la Ley N.º 30364 contra varones vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en procesos de tenencia y régimen de visitas. Para ello, se ha empleado una metodología de tipo dogmática, basada en el análisis hermenéutico y sistemático del ordenamiento jurídico peruano, utilizando como fuentes la normativa nacional e internacional, doctrina especializada, jurisprudencia constitucional y resoluciones judiciales emblemáticas.

Los hallazgos evidencian que la aplicación de medidas de protección sin una debida evaluación judicial, motivación suficiente o contradicción procesal puede suspender de facto los efectos de resoluciones judiciales firmes, afectando derechos fundamentales como la cosa juzgada, el debido proceso y el interés superior del menor. Esta práctica revela un sesgo normativo y operativo en perjuicio de los padres varones, quienes quedan jurídicamente indefensos ante una doble imposibilidad: ejercer su derecho a visitas o acatar una medida de protección que lo impide, generando una antinomia legal sin mecanismos de solución adecuados.

Se concluye que, el ordenamiento jurídico peruano requiere una revisión crítica en la aplicación de la Ley N.º 30364, promoviendo una articulación normativa que permita proteger eficazmente a las víctimas de violencia sin

sacrificar derechos previamente reconocidos. Así, se propone una interpretación más garantista, equilibrada y respetuosa de los principios constitucionales, que preserve la integridad del sistema judicial y asegure relaciones familiares sostenibles y equitativas.

PALABRAS CLAVES: cosa juzgada, medidas de protección, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, interés superior del menor, Ley N.º 30364, varón.

ABSTRACT

This thesis addresses a legal issue of growing relevance in Peruvian family law: the infringement of final judicial custody rulings through the automatic application of protection measures established under Law No. 30364, especially when the accused is the father. This situation generates a normative conflict between two simultaneous judicial mandates—one that grants visitation rights through a final resolution with *res judicata* authority, and another that imposes restraining orders without effective procedural contradiction—undermining both legal certainty and parental rights.

The main objective of this research is to dogmatically argue how gender bias in the application of Law No. 30364 against men violates the right to effective judicial protection in custody and visitation proceedings. To this end, a dogmatic methodology has been used, based on hermeneutical and systematic analysis of the Peruvian legal framework, drawing from national and international legislation, specialized legal doctrine, constitutional jurisprudence, and emblematic judicial decisions.

The findings reveal that the enforcement of protection measures without proper judicial assessment, sufficient reasoning, or adversarial guarantees can *de facto* suspend the effects of final judicial decisions, thereby infringing upon fundamental rights such as *res judicata*, due process, and the best interests of the

child. This practice exposes a normative and operational bias against fathers, who are left in a position of legal defenselessness, faced with a double impossibility: either exercising their visitation rights or complying with a protection order that prevents them from doing so, thereby creating a legal antinomy with no adequate resolution mechanism.

It is concluded that the Peruvian legal system requires a critical reassessment of the application of Law No. 30364, promoting normative articulation that ensures effective protection for victims of violence without sacrificing rights previously recognized. Thus, a more rights-based, balanced, and constitutionally respectful interpretation is proposed—one that preserves the integrity of the judicial system and ensures fair and sustainable family relationships.

KEYWORDS: Res judicata, protection measures, due process, effective judicial protection, best interests of the child, Law No. 30364, male.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

I. EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

El ordenamiento jurídico peruano enfrenta una contradicción fundamental cuando una resolución judicial firme que establece el régimen de visitas paternas es sistemáticamente impedida por medidas de protección de la Ley N° 30364, generando un conflicto entre dos mandatos judiciales simultáneos que coloca a los operadores de justicia y a los justiciables en una situación de antinomia jurídica.

La problemática se configura cuando existe una resolución de tenencia con cosa juzgada que reconoce expresamente el derecho del padre a ejercer régimen de visitas, pero una denuncia posterior por violencia familiar genera medidas de protección que incluyen alejamiento, haciendo materialmente imposible el cumplimiento de la primera resolución. En el proceso de tenencia N° 03799-2024-

0-2301-JR-FC-01, el acta de conciliación total aprobada judicialmente estableció que "el régimen de visita de la niña será ejercida a favor del padre en el domicilio materno entre las 08:00 a.m. y 17:00 p.m.". Esta resolución, al haber sido homologada por el juzgado, adquiere los efectos de cosa juzgada conforme al artículo 328° del Código Procesal Civil, que establece que la conciliación tiene autoridad de cosa juzgada.

El conflicto surge cuando posteriormente se dictan medidas de protección que ordenan el alejamiento del padre, creando una imposibilidad material y jurídica de cumplir con el régimen de visitas previamente establecido. La situación se agrava porque, aun cuando la denuncia por violencia familiar es archivada por falta de sustento, las medidas de protección se mantienen vigentes por efectos de la apelación interpuesta, generando una situación en la que una medida cautelar sin sustento procesal prevalece sobre una resolución firme con autoridad de cosa juzgada.

Esta contradicción coloca a la autoridad policial y judicial en la disyuntiva de determinar cuál mandato judicial cumplir: si la resolución de tenencia que ordena permitir las visitas paternas, o las medidas de protección que ordenan el alejamiento. El padre queda en estado de indefensión jurídica porque puede ser denunciado tanto por acercarse a ejercer su derecho de visitas (violación de medidas de protección) como por no ejercerlas (incumplimiento de régimen de visitas), mientras que el menor queda privado del contacto con uno de sus progenitores pese a existir una resolución judicial que garantiza este derecho.

La gravedad del problema radica en que el sistema permite que una denuncia por violencia familiar, independientemente de su veracidad o sustento probatorio, pueda suspender automáticamente los efectos de una resolución judicial firme, vulnerando principios constitucionales fundamentales como la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica. Esto evidencia un vacío normativo y operativo en la coordinación entre las diferentes jurisdicciones que conocen de asuntos

familiares, permitiendo que el mismo conflicto familiar sea regulado por decisiones judiciales contradictorias y simultáneas.

1.2. Formulación del problema en forma de interrogante:

En atención a la situación problemática antes advertida se formulan las siguientes interrogantes:

1.2.1. Problema general

¿Cómo el sesgo de género en la aplicación de la Ley N° 30364 contra varones puede vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sobre pretensiones de tenencia y régimen de visitas?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Qué criterios normativos permiten que las medidas de protección de la Ley N° 30364 prevalezcan sobre resoluciones judiciales firmes de tenencia cuando el presunto agresor es varón?
- ¿Cómo se justifica dogmáticamente la suspensión de facto del régimen de visitas establecido en cosa juzgada a través de medidas de protección automáticas contra varones?
- ¿Qué conflictos jurídicos se generan entre la tutela jurisdiccional efectiva y la aplicación preferente de medidas de protección cuando existe sesgo de género contra el padre?

1.3. Justificación de la investigación:

La presente investigación es jurídicamente relevante porque se enmarca en una problemática no solo actual, sino también paradigmática dentro del Derecho de familia peruano: la tensión normativa y práctica entre la garantía de derechos parentales reconocidos por resoluciones firmes y la aplicación automática y descoordinada de medidas de protección dictadas al amparo de la Ley N.º 30364, especialmente cuando recaen sobre varones.

Desde una perspectiva dogmática, la situación descrita revela un conflicto grave entre principios jurídicos fundamentales: por un lado, la firmeza de la decisión judicial, concebida como la máxima garantía de estabilidad y certidumbre del sistema legal y de la eficacia de las decisiones jurisdiccionales en materia de tenencia y visitas; por otro lado, la protección contra la violencia familiar, cuya finalidad legítima no puede implicar la anulación tácita de derechos previamente reconocidos sin un debido proceso contradictorio. Este conflicto se agrava cuando la suspensión de facto del régimen de visitas no responde a una decisión judicial debidamente motivada, sino a la mera existencia de una medida cautelar dictada bajo el principio de prevención, pero sin una evaluación integral del caso.

En ese contexto, la investigación se justifica teóricamente en la necesidad de esclarecer, mediante el análisis dogmático, los límites y alcances de la protección judicial eficaz, la firmeza de las resoluciones judiciales y el principio de primacía del bienestar del niño, en relación con las disposiciones de resguardo emitidas en procedimientos por violencia en el entorno familiar. Asimismo, es necesario examinar si existe una aplicación sesgada por razón de género que, en la práctica, convierte a los padres varones en sujetos de exclusión automática de su rol parental, aun cuando no haya verificación judicial suficiente de los hechos imputados.

Desde el plano práctico, la investigación busca aportar a la coherencia del ordenamiento jurídico y a la formulación de propuestas interpretativas y normativas que permitan a los operadores de justicia resolver antinomias entre mandatos judiciales simultáneos. En particular, se pretende contribuir al diseño de criterios que garanticen una adecuada articulación entre las resoluciones judiciales firmes en materia de tenencia y visitas, y las medidas urgentes que puedan dictarse en contextos de presunta violencia familiar, evitando que estas últimas anulen automáticamente derechos previamente reconocidos.

Asimismo, esta investigación es imprescindible para resguardar los derechos de la población infantil a mantener una relación continua y significativa con ambos progenitores, cuando no existan razones fundadas para limitarlo. Igualmente, es relevante para preservar el principio de igualdad ante la ley y el debido proceso de los padres varones, cuya posición jurídica se ve debilitada por una aplicación automática, poco matizada y frecuentemente irreflexiva de la Ley N.º 30364.

En ese sentido, esta tesis se inserta en una línea crítica de interpretación del Derecho de familia, con el fin de proponer soluciones jurídicas que afiancen la seguridad jurídica, eviten arbitrariedades en la adopción de medidas de protección y promuevan decisiones judiciales coherentes, razonables y respetuosas del interés superior del menor y de los derechos parentales en juego.

II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Objetivo general

Argumentar dogmáticamente cómo el sesgo de género en la aplicación de la Ley N° 30364 contra varones vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sobre pretensiones de tenencia y régimen de visitas.

2.2. Objetivos específicos

- Analizar los criterios normativos que permiten que las medidas de protección de la Ley N° 30364 prevalezcan sobre resoluciones judiciales firmes de tenencia cuando el presunto agresor es varón.
- Evaluar dogmáticamente las razones para la suspensión de facto del régimen de visitas establecido en cosa juzgada a través de medidas de protección automáticas contra varones.
- Determinar los conflictos jurídicos que se generan entre la tutela jurisdiccional efectiva y la aplicación preferente de medidas de protección cuando existe sesgo de género contra el padre.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis principal

La aplicación de la Ley N.º 30364 en contextos donde el presunto agresor es varón evidencia un sesgo de género que permite que medidas de protección prevalezcan sobre resoluciones judiciales firmes de tenencia, vulnerando principios dogmáticos como la cosa juzgada, el debido proceso y los derechos parentales, en contravención del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el ordenamiento jurídico peruano.

3.2. Hipótesis específica

- La prevalencia automática de medidas de protección frente a resoluciones de tenencia previamente emitidas revela una interpretación normativa sesgada por género en perjuicio de los padres varones.
- La suspensión de facto del régimen de visitas a través de medidas dictadas sin motivación suficiente ni contradicción procesal constituye una vulneración del principio de cosa juzgada y del interés superior del niño.
- La falta de control constitucional y dogmático frente a la utilización preferente de medidas de protección genera conflictos normativos con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

I. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El estudio desarrollado corresponde a una investigación dogmática (argumentativa), enfocada en el análisis, interpretación y sistematización de categorías jurídicas a partir de fuentes documentales. Este enfoque permite examinar las antinomias jurídicas que se generan entre la aplicación de la Ley N° 30364 y las resoluciones firmes de tenencia, desde una perspectiva teórico-normativa que analiza la coherencia del ordenamiento jurídico.

La investigación adopta un enfoque dogmático-sistemático, ya que se centra en el análisis de la estructura normativa y los principios constitucionales para identificar las contradicciones que emergen de la aplicación simultánea de diferentes instrumentos legales en el ámbito familiar.

II. FUENTES DE INFORMACIÓN

Las fuentes de información son de carácter documental y comprenden:

- **Derecho positivo:** Constitución Política del Perú, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Código Procesal Civil, Código Civil, legislación sobre familia y menores, y disposiciones reglamentarias sobre violencia familiar.

- **Doctrina especializada:** Obras y artículos científicos sobre principios constitucionales, cosa juzgada, antinomias jurídicas, derecho de familia, violencia familiar, derechos parentales y debido proceso.
- **Jurisprudencia:** Pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre cosa juzgada, debido proceso y derechos fundamentales, casaciones de la Corte Suprema en materia civil y familia, y resoluciones judiciales relevantes sobre conflictos entre medidas de protección y resoluciones de tenencia.
- **Derecho comparado:** Legislación y jurisprudencia de otros países sobre el tratamiento de conflictos normativos entre protección por violencia familiar y derechos parentales previamente establecidos.

III. CATEGORÍAS DE ESTUDIO

- **Categoría 1:** La tutela jurisdiccional efectiva de la tenencia y régimen de visitas
 - Subcategoría 1.1: Fundamentos constitucionales de la tutela jurisdiccional efectiva
 - Subcategoría 1.2: Efectos jurídicos de las resoluciones firmes de tenencia y régimen de visitas
- **Categoría 2:** Medidas de Protección
 - Subcategoría 2.1: Marco normativo de las medidas de protección en violencia familiar
 - Subcategoría 2.2: Conflictos normativos entre medidas cautelares y resoluciones firmes

IV. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica central será la revisión documental-bibliográfica, aplicando como instrumento una guía de revisión documental diseñada específicamente para esta investigación, que incluirá:

- Fichas de análisis normativo para el estudio de la legislación sobre violencia familiar y derecho procesal civil
- Fichas bibliográficas para el análisis doctrinal sobre efectividad de las decisiones judiciales y derechos parentales
- Dado el carácter argumentativo de la investigación dogmática, no se requiere validación estadística de los instrumentos, siendo el rigor metodológico de naturaleza argumentativa y hermenéutica.

IV. MÉTODO DE ANÁLISIS

Se empleará una combinación de métodos analíticos apropiados para la investigación jurídica dogmática:

- **Método analítico:** Para descomponer y examinar los elementos constitutivos de la tutela jurisdiccional efectiva y su relación con las medidas de protección, identificando los puntos de conflicto normativo.
- **Método sistemático:** Para interpretar las normas sobre violencia familiar y derecho de familia en coherencia con los principios constitucionales, estableciendo relaciones de jerarquía y especialidad entre las diferentes disposiciones.
- **Método hermenéutico-jurídico:** Para interpretar el sentido y alcance de las normas en conflicto, considerando la finalidad protectora de ambos marcos normativos y los derechos fundamentales involucrados.

CAPÍTULO III. CATEGORÍAS JURÍDICAS

I. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

1.1. La función jurisdiccional del Estado

El artículo 1° del Título I – Jurisdicción y Acción – del Código Procesal Civil, señala que: “La facultad del Estado para administrar justicia en el ámbito civil es ejercida de manera exclusiva por el Poder Judicial. Esta atribución no puede ser transferida a otra entidad y su competencia se extiende a la totalidad del territorio nacional”.

Morales (2020) sostiene que las normas jurídicas carecerían de eficacia si, al ser vulneradas, no existieran mecanismos ni órganos encargados de garantizar su cumplimiento. El Estado, como ente abstracto, transfiere el poder jurisdiccional a jueces organizados en el Poder Judicial, quienes representan la institucionalidad encargada de resolver conflictos y otorgar tutela efectiva.

El autor señala aspectos esenciales de la función jurisdiccional: independencia frente a interferencias, autonomía económica y administrativa, organización adecuada de jueces, Ministerio Público y órganos de control constitucional. También resalta la necesidad de determinar condiciones para el cargo, procesos de designación, ascenso, disciplina y capacitación, asegurando eficiencia, transparencia y legitimidad en el sistema judicial.

De esta manera, Morales (2020) enfatiza que deben fijarse atribuciones y deberes del Poder Judicial, sometiendo la actuación de jueces y partes a normas procesales. De este modo, se evita arbitrariedad y se garantiza certeza jurídica. Concluye que la función jurisdiccional protege derechos fundamentales y controla la constitucionalidad, consolidándose como un poder con trascendencia política en el Estado.

Por otro lado, Guerra-Cerrón (2018) subraya que, en el ámbito del Derecho Procesal Civil, el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para materializar la función jurisdiccional del Estado. Según ella (citando a Devis Echandía), el Derecho Procesal define el grupo de reglas y criterios que orientan el ejercicio de esa función: fija quiénes deben sujetarse a la jurisdicción y quiénes la ejercen, y cómo se ejerce en casos concretos.

Para ella, la atención no debe centrarse exclusivamente en la letra del proceso —como reducir plazos o audiencias—, sino en fortalecer la eficacia del “equipo jurisdiccional” liderado por el juez. Gobernar esa gestión con una política jurisdiccional y una cultura procesal adecuadas es clave para que los ciudadanos accedan efectivamente a sus derechos sustanciales dentro de un plazo razonable

En tanto, Morales Godo (2009), explica que la función jurisdiccional del Estado es la potestad de resolver los conflictos de intereses aplicando el derecho mediante órganos imparciales e independientes.

Destaca que esta función corresponde de manera exclusiva al Poder Judicial, pero se complementa con instituciones como el Tribunal Constitucional y la Defensoría del Pueblo. Asimismo, subraya que la jurisdicción no solo busca declarar el derecho, sino también garantizar su efectividad, lo que implica dotar de certeza y confianza a los ciudadanos en la administración de justicia.

Sin embargo, Lovatón (2017), señala que, la función jurisdiccional constituye la potestad exclusiva y protagónica del Poder Judicial en la administración de justicia. Este poder se encuentra respaldado por el principio constitucional de exclusividad jurisdiccional, aunque reconoce excepciones específicas como la justicia militar y constitucional.

De esta manera, el autor resalta la centralidad del Poder Judicial como garante de los derechos fundamentales en el marco del Estado de derecho. Asimismo, aclara que el sistema de justicia peruano no se reduce únicamente al Poder Judicial.

Incluye también a otras instituciones relevantes como el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Defensoría del Pueblo, la Academia de la Magistratura y el propio Ministerio de Justicia. Todos estos organismos cumplen funciones que inciden directa o indirectamente en la tutela jurisdiccional y en el acceso a la justicia.

Finalmente, el autor advierte que, si bien el sistema de justicia debería operar de manera coordinada para garantizar eficacia y confianza ciudadana, en la práctica persisten tensiones y descoordinaciones interinstitucionales. Por ello, plantea la necesidad de instancias de articulación y coordinación entre los distintos actores del sistema, con el fin de mejorar la calidad y el acceso efectivo a la justicia en el Perú.

Al analizar el artículo 1° del Código Procesal Civil y las posturas doctrinarias de Morales, Guerra-Cerrón, Morales Godo y Lovatón, reconozco que todos coinciden en subrayar la exclusividad, independencia y legitimidad de la función jurisdiccional del Estado.

Sin embargo, desde mi perspectiva crítica y vinculada a esta tesis, advierto que esta concepción ideal no se refleja en la aplicación de la Ley N.° 30364. En la práctica, la potestad jurisdiccional pierde fuerza cuando medidas de protección urgentes desplazan resoluciones firmes de tenencia, generando inseguridad jurídica y un evidente sesgo de género en perjuicio de los varones.

Considero que esta situación desvirtúa los principios de independencia judicial, cosa juzgada y tutela jurisdiccional efectiva, pues mientras la doctrina

propone un Poder Judicial garante de derechos y confianza ciudadana, la realidad normativa ha permitido que intereses de protección inmediata se impongan sobre derechos parentales previamente reconocidos.

En mi opinión, esta contradicción entre el marco doctrinal y la práctica legislativa no solo erosiona la confianza en la justicia, sino que también profundiza un tratamiento desigual que afecta la equidad de género en la aplicación de la ley.

1.2. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.”

Carrasco (2020) señala que, la conceptualización del derecho a la protección judicial formulada por el Tribunal Constitucional presenta una redacción compleja para quienes ejercen labores jurídicas fuera de un entorno altamente especializado, lo que ocasiona dificultades de entendimiento y criterios dispares al momento de su aplicación práctica. Esta situación provoca que el alcance del derecho no siempre sea interpretado de manera consistente, generando decisiones heterogéneas y márgenes de confusión en su implementación.

En términos interpretativos, ello evidencia la necesidad de desarrollar formulaciones más claras y accesibles, de modo que los distintos actores del sistema de justicia puedan comprender y aplicar este derecho de forma coherente, garantizando seguridad jurídica y una protección efectiva para las personas.

El autor sostiene que existen dos concepciones:

- ✚ La primera, de corte procesal, entiende la tutela judicial como la función de los órganos jurisdiccionales destinada a salvaguardar derechos e intereses subjetivos mediante la solución de conflictos, aplicando normas jurídicas y evaluando las posiciones de las partes.

- ✚ La segunda es la concepción del Tribunal Constitucional, que vincula la tutela judicial efectiva con la razonabilidad de las resoluciones en todas sus etapas: acceso, tramitación, decisión y ejecución. La razonabilidad, distinta del acierto, exige un discurso lógico, interpretaciones correctas y aplicación coherente de normas, aun cuando la solución pueda ser debatida en cuanto a su idoneidad.

Por otro lado, Morales (2020) señala que, la función jurisdiccional es un poder, pero a la vez, constituye un deber para el Estado.

- Poder, porque lo que decide el órgano jurisdiccional se cumple, aun con la fuerza de ser necesario y,
- Deber, porque todo sujeto de derecho tiene la aptitud para acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela de sus derechos o intereses, cuando estos han sido vulnerados o cuando hay necesidad de que se reconozcan tales derechos ante una eventual incertidumbre y el Estado debe atenderlo.

En tanto, Espinoza (2023) indica que la protección judicial efectiva constituye un derecho fundamental que trasciende la sola facultad de iniciar un proceso o de acudir ante los órganos encargados de impartir justicia. Dentro de su contenido esencial también se encuentra el derecho a que las decisiones emitidas por la autoridad judicial se cumplan de manera oportuna, adecuada y eficaz, especialmente cuando dichas resoluciones han adquirido firmeza definitiva.

Desde una perspectiva interpretativa, esto implica que no basta con permitir el acceso a los tribunales, sino que resulta indispensable asegurar que lo resuelto tenga cumplimiento real y en un plazo razonable. Solo así la intervención del sistema de justicia garantiza seguridad jurídica y protección efectiva de los derechos reconocidos.

Vistas las distintas posturas doctrinarias y, al analizar el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es factible considerar que la noción de tutela jurisdiccional efectiva en el Perú presenta una serie de tensiones que la alejan de ser un derecho plenamente garantizado.

Pues, comparto la observación de Carrasco (2020) respecto a que la definición ofrecida por el Tribunal Constitucional resulta de difícil comprensión para quienes no forman parte del ámbito especializado, pues esa excesiva abstracción termina generando interpretaciones dispares y aplicaciones poco uniformes.

Desde mi perspectiva, percibo que esta falta de claridad doctrinaria se traduce en inseguridad para los justiciables, especialmente en materia de familia, donde los conflictos exigen respuestas claras y eficaces.

Coincido, además, con Morales (2020) en que la función jurisdiccional es al mismo tiempo poder y deber: poder, porque las decisiones judiciales tienen carácter vinculante y coercitivo; y deber, porque el Estado está obligado a garantizar que toda persona pueda acceder a la justicia cuando sus derechos han sido vulnerados.

Sin embargo, considero que en la práctica este deber se cumple de manera deficiente, pues no basta con abrir las puertas del proceso judicial si las decisiones no logran hacerse efectivas.

En esa línea, la reflexión de Espinoza (2023) me parece particularmente relevante: la tutela jurisdiccional efectiva no se agota en el derecho de acción o en el mero acceso a la justicia, sino que también comprende la ejecución eficiente y rápida de las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada.

Por sí mismo, creo que aquí radica una de las mayores falencias del sistema peruano: la distancia entre lo que los jueces resuelven y lo que efectivamente se cumple. Esa brecha genera frustración en los litigantes y erosiona la confianza ciudadana en el Poder Judicial.

En conclusión, sostengo que mientras la doctrina peruana se debate entre conceptualizaciones teóricas y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional insiste en nociones abstractas como la razonabilidad, la realidad muestra que el principal desafío es garantizar que las resoluciones judiciales sean efectivas en los hechos.

La tutela jurisdiccional efectiva, desde mi punto de vista, debe pasar de ser un ideal proclamado a convertirse en una garantía tangible que asegure tanto el acceso a la justicia como la ejecución plena y oportuna de lo decidido.

1.3. Distinción entre tutela jurisdiccional y debido proceso

En el ordenamiento peruano, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política de 1993, que garantiza “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

Esta disposición integra dos conceptos estrechamente vinculados entre sí. De una parte, reconoce el derecho al proceso regular, que comprende el respeto de todas las garantías procedimentales necesarias para un juicio justo; y de otra, consagra el derecho a la protección judicial efectiva en sentido estricto, entendido como la facultad de toda persona para recibir de las instancias jurisdiccionales un

pronunciamiento sustentado en el ordenamiento jurídico. Dicha decisión debe ser emitida por una autoridad judicial autónoma, objetiva y libre de presiones, dentro de un tiempo razonable, y además debe cumplirse de manera real y eficiente.

En términos interpretativos, esta formulación pone de relieve que la justicia no se agota en la existencia de un proceso formal, sino que exige condiciones sustantivas que aseguren imparcialidad, legalidad, oportunidad y eficacia en el resultado. Solo cuando se reúnen estos elementos puede afirmarse que el sistema judicial brinda una protección auténtica y garantiza plenamente los derechos de las personas.

En palabras de César Landa (2012), La protección judicial efectiva constituye un derecho de carácter amplio y multifacético, sustentado en un enfoque garantista que resguarda tanto la posibilidad de acudir ante las instancias encargadas de impartir justicia como el cumplimiento real de lo resuelto en la decisión final. Este derecho no se limita a la apertura de un proceso, sino que abarca también la materialización práctica de lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional.

Desde una perspectiva interpretativa, ello significa que la verdadera garantía de justicia implica no solo permitir que las personas presenten sus reclamos ante los tribunales, sino también asegurar que las resoluciones emitidas produzcan efectos concretos. En consecuencia, el valor de este derecho radica en integrar acceso, protección y efectividad, evitando que las decisiones judiciales queden solo en el plano formal sin generar resultados reales.

Esto implica que no basta con permitir a las partes litigar ante un juez; además, sus pretensiones deben ser atendidas mediante un proceso justo y, finalmente, la decisión que se obtenga debe hacerse realidad (principio de efectividad de las resoluciones judiciales). La tutela jurisdiccional efectiva, por tanto, se erige como garantía indispensable para la protección real de los derechos sustantivos de las personas.

Desde el enfoque constitucional, la garantía del proceso regular se reconoce como una manifestación fundamental y, al mismo tiempo, como un elemento integrante de la protección judicial efectiva. En esa línea, el Tribunal Constitucional del Perú ha precisado que la tutela judicial efectiva constituye el marco objetivo que estructura la protección jurisdiccional, mientras que el debido proceso representa su dimensión subjetiva y concreta, encontrándose ambos reconocidos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (STC 8123-2005-PHC).

En términos interpretativos, esta relación evidencia que la justicia constitucional no concibe estos derechos de manera aislada, sino como partes complementarias de un mismo sistema de garantías. Así, mientras uno establece el contexto general de protección frente a la actuación judicial, el otro asegura que cada persona reciba un trato procesal justo, equilibrado y respetuoso de sus derechos fundamentales.

En efecto, la tutela efectiva abarca el derecho de acción (acceso a la justicia y obtención de una decisión ejecutable), mientras que el debido proceso se refiere a las garantías que deben rodear al procedimiento mismo (por ejemplo, derecho a la defensa, juez competente, imparcial e independiente, plazo razonable, derecho a probar, doble instancia, motivación de las resoluciones, etc.).

La doctrina peruana resalta esta relación, por ejemplo, César Landa (2012) sostiene que el derecho al debido proceso “resulta un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”, con una dimensión formal (garantías procesales mínimas) y otra sustantiva (criterios de justicia material como razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar toda decisión).

En términos similares, Aníbal Quiroga (2003) explica que ambos conceptos –debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva–, aunque a veces diferenciados en su origen histórico, en el fondo persiguen la misma garantía de justicia: para este autor, realmente son conceptos jurídicos prácticamente sinónimos, nacidos al

unísono en tradiciones distintas (el *due process of law* anglosajón y la tutela judicial efectiva del sistema romano-germánico).

Quiroga (2003) critica la confusión de cierto sector doctrinario y normativo, señalando que mientras algunas leyes enuncian el debido proceso como antecedente de la tutela efectiva y otras a la inversa, la Constitución peruana reconoce ambas expresiones juntas, y lo importante es entender que ambas apuntan a un proceso justo y a la protección jurisdiccional de los derechos.

Ahora bien, a pesar de la afinidad final de estos términos, otros juristas matizan diferencias conceptuales útiles para el análisis.

Giovanni Priori (2019), por ejemplo, distingue que el “debido proceso” es un concepto más amplio y de raigambre anglosajona, aplicable a cualquier procedimiento (judicial o incluso administrativo o privado), mientras que la “tutela jurisdiccional efectiva” es una noción propia del derecho continental que se circunscribe al ámbito jurisdiccional y pone énfasis en la protección que brinda el proceso judicial.

Priori (2019) resume las diferencias así:

- Origen y alcance: El debido proceso surge en el sistema anglosajón y se proyecta a ámbitos no judiciales, en tanto que la tutela jurisdiccional efectiva es propia del sistema romano-germánico y se refiere estrictamente al ámbito judicial.
- Certeza de contenido: El contenido del debido proceso puede considerarse más indeterminado o amplio, abarcando múltiples garantías y escenarios, mientras que el de la tutela jurisdiccional efectiva está más determinado, enfocado en asegurar el acceso a la justicia y la eficacia de las sentencias.

- Énfasis conceptual: La expresión “debido proceso” enfatiza el correcto desarrollo del proceso en sí mismo, al paso que “tutela jurisdiccional efectiva” pone el acento en la protección jurisdiccional que ese proceso garantiza al derecho en disputa.

Tras comparar ambas figuras, Priori (2019) –al igual que gran parte de la doctrina procesal peruana– prefiere emplear la expresión «tutela jurisdiccional efectiva» por su especificidad y por englobar el resultado esperado del proceso (la efectiva protección del derecho) sin detrimento de las garantías debidas durante el mismo.

En cualquier caso, sea cual fuere la terminología, lo esencial es garantizar los principios básicos que todo proceso debe observar para ser considerado justo y eficaz en un Estado Constitucional de Derecho.

Entre esos principios básicos se encuentra la independencia e imparcialidad judicial, también consagrada en el artículo 139 (incisos 2 y 3) de la Constitución.

La independencia judicial supone que los jueces, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no estén sometidos sino a la Constitución y la ley, sin injerencias de otros poderes u órganos externos. Este principio tiene relación directa con la tutela jurisdiccional efectiva: solo un juez independiente puede brindar una protección imparcial y objetiva de los derechos.

El inciso 2 del artículo 139 garantiza precisamente “la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”, e incluso prohíbe que ninguna autoridad ni jurisdicción extraña interfiera en los procesos a cargo del Poder Judicial, ni pretenda dejar sin efecto sus resoluciones con autoridad de cosa juzgada.

La garantía de independencia se complementa con la obligación de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones (artículo 139 inciso 5 de la Constitución), asegurando así el control contra la arbitrariedad y el respeto al debido proceso sustantivo.

Asimismo, el acceso a la justicia es un pilar de la tutela jurisdiccional efectiva. El propio Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N° 03072-2006-PA/TC, ha indicado que el Estado tiene el deber de proveer a las justiciables vías idóneas para plantear sus pretensiones ante un juez y obtener una respuesta jurídica a ellas.

El acceso no puede ser meramente formal: incluye el derecho a una resolución útil. Por eso, la tutela efectiva abarca también el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes. Una sentencia favorable devendría ilusoria si no pudiera hacerse cumplir; en tal sentido, la eficacia ejecutiva de los fallos es parte del contenido protegido del derecho fundamental a la tutela judicial.

La jurisprudencia constitucional comparada y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reafirmado que la ejecución de las sentencias es componente esencial del derecho a un recurso efectivo y al debido proceso —el llamado derecho a la ejecución, en cuanto prolongación natural del derecho a la tutela judicial (Espinoza Montoya, 2023).

De este modo puede afirmarse que los fundamentos constitucionales de la tutela jurisdiccional efectiva aplicables a los casos de tenencia y régimen de visitas comprenden:

- a) El derecho de acción y acceso a un juez competente e independiente,
- b) El debido proceso con todas sus garantías (defensa, contradicción, prueba, doble instancia, plazo razonable, motivación, etc.),

- c) La obtención de una sentencia conforme a Derecho que proteja el interés superior del niño (principio rector en materia de familia),
- d) La materialización de esa sentencia mediante su cumplimiento efectivo.

Estos principios han sido desarrollados por la doctrina peruana –César Landa, Aníbal Quiroga, Giovanni Priori, entre otros– y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha reiterado la obligación del Estado de asegurar una tutela judicial real y no meramente formal en todos los procesos.

Incluso en comparación con el *due process of law* anglosajón, la versión peruana/continental de la tutela jurisdiccional efectiva enfatiza la idea de eficacia y resultado justo del proceso, lo cual resulta particularmente relevante en conflictos de familia donde está en juego el interés superior de menores de edad.

Garantizar a los padres e hijos un proceso oportuno y justo, y que las decisiones sobre tenencia o régimen de visitas se respeten, es parte del núcleo del derecho a la tutela judicial efectiva en el Perú.

1.4. Reconocimiento en el Derecho nacional e internacional

1.4.1. Desarrollo histórico en el Derecho peruano

La tutela jurisdiccional efectiva constituye uno de los pilares del Estado constitucional de derecho y ha sido reconocida en el ordenamiento jurídico peruano desde la Constitución de 1993.

Esta norma fundamental, en su artículo 139, inciso 3, consagró expresamente el derecho de toda persona a la observancia del debido proceso y a la obtención de una decisión fundada en derecho, garantizando con ello el acceso a la justicia y la protección frente a la arbitrariedad (Constitución Política del Perú, 1993).

Dicho reconocimiento representó un avance significativo, pues colocó al Perú en sintonía con las tendencias constitucionales de la región y con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Durante la década de los noventa, la tutela jurisdiccional efectiva fue desarrollada principalmente por el Tribunal Constitucional, órgano que precisó su contenido a través de diversas sentencias vinculantes.

En esta etapa, la jurisprudencia se encargó de definir que el derecho no se limitaba al acceso formal a los tribunales, sino que comprendía también la exigencia de que las decisiones judiciales fueran motivadas, razonables y ejecutables (Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 3943-2006-PA/TC), así, la función jurisdiccional se vinculó directamente con la eficacia de los derechos fundamentales, marcando distancia con concepciones meramente procesales.

En los años posteriores, especialmente a partir de la primera década del siglo XXI, la tutela jurisdiccional efectiva se consolidó como un derecho fundamental autónomo, con una doble dimensión: por un lado, el acceso a los órganos jurisdiccionales, y por otro, la garantía de que las resoluciones emitidas se cumplan en condiciones de igualdad y dentro de un plazo razonable.

La promulgación del Código Procesal Constitucional en 2004 reforzó esta visión, al establecer mecanismos como el amparo, el hábeas corpus y la acción de cumplimiento, todos orientados a asegurar la plena eficacia de los derechos reconocidos por la Constitución.

En la última década, el desarrollo normativo y jurisprudencial ha estado marcado por la exigencia de estándares de calidad en la administración de justicia. El Poder Judicial, en coordinación con el Tribunal Constitucional, ha debido enfrentar retos como la sobrecarga procesal, la demora en la ejecución de resoluciones y la necesidad de garantizar igualdad en el acceso a la justicia.

En este sentido, la tutela jurisdiccional efectiva no solo se reconoce como un derecho fundamental en el texto constitucional, sino que se interpreta como un mandato para la transformación del sistema judicial, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Perú.

1.4.2. Reconocimiento en el Derecho internacional

A nivel internacional, la tutela jurisdiccional efectiva encuentra respaldo en diversos instrumentos jurídicos. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Asimismo, el artículo 25 del mismo tratado reconoce el derecho a un recurso sencillo y efectivo ante los tribunales, que ampare contra actos violatorios de los derechos fundamentales (Organización de los Estados Americanos, 1969).

El Perú, al ser Estado parte de la Convención Americana desde 1978 y reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1981, ha asumido la obligación de garantizar a toda persona la tutela jurisdiccional efectiva (Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, 1978; 1981). La jurisprudencia interamericana ha incidido en la necesidad de que los Estados no solo prevean recursos legales, sino que estos sean realmente idóneos y eficaces, como quedó establecido en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988).

En consecuencia, el Tribunal Constitucional peruano ha incorporado de manera progresiva estos estándares, reforzando el carácter vinculante de la tutela jurisdiccional efectiva como derecho de rango constitucional y supranacional (Tribunal Constitucional del Perú, 2005).

En suma, desde los años noventa hasta la actualidad, el reconocimiento de la tutela jurisdiccional efectiva en el Perú ha evolucionado desde una formulación constitucional hacia un derecho fundamental consolidado, enriquecido por la jurisprudencia nacional e internacional. Este proceso demuestra que la tutela jurisdiccional efectiva no puede reducirse a un mero acceso formal a la justicia, sino que implica la garantía integral de protección de derechos, ejecución de decisiones y confianza ciudadana en el sistema judicial.

1.5. Contenido de la tutela jurisdiccional efectiva

La Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 139, inciso 3, como principio y derecho de la función jurisdiccional, “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

De manera concordante, el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Estas normas constituyen el punto de partida para precisar el contenido esencial de este derecho fundamental: el acceso a los órganos de justicia, la conducción de un proceso con garantías mínimas y la eficacia de la decisión.

Landa (2002) sostiene que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental complejo que no se reduce al derecho de acción, sino que incorpora otras dimensiones: acceso al proceso, observancia del debido proceso y ejecución de las resoluciones.

Para él, el contenido esencial de este derecho no se agota en la posibilidad de demandar ante un juez, sino que exige que la sentencia sea razonada, congruente

y materialmente cumplida. En su análisis, la tutela es el “derecho a obtener una respuesta jurisdiccional motivada y eficaz” (p. 450).

Este autor distingue con claridad que, la tutela tiene tres manifestaciones básicas: a) acceso a la jurisdicción, b) derecho a un proceso con garantías, y c) derecho a la ejecución de lo resuelto. Cada una de ellas configura, en conjunto, la idea de efectividad.

Así, desde la perspectiva de Landa, el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva se articula en torno a la efectividad material de la decisión judicial, sin la cual la protección constitucional se vuelve ilusoria.

Para Ticona (2007), el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva está estrechamente vinculado al debido proceso, en tanto garantiza la validez del trámite judicial. Sin embargo, resalta que el núcleo de la tutela se centra en la posibilidad real de obtener la protección jurisdiccional de los derechos sustantivos.

Este autor identifica lo que denomina “líneas cardinales”:

- ✚ Imparcialidad del juez
- ✚ Derecho de defensa y contradicción
- ✚ Publicidad de los actos
- ✚ Motivación adecuada
- ✚ Plazo razonable.

Pero Ticona agrega un elemento diferenciador: el derecho a la ejecución de lo resuelto. Sostiene que una sentencia que no se cumple o que se cumple tardíamente vacía de contenido el derecho a la tutela jurisdiccional.

De esta manera, el planteamiento del autor, resalta que la tutela efectiva no termina en la decisión judicial, sino que se extiende a su materialización práctica, lo que constituye un deber del Estado en su función jurisdiccional.

Priori (2019), por otro lado, señala que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se agota en la sola posibilidad de acceder a un órgano jurisdiccional, sino que se despliega en varias dimensiones sucesivas e interdependientes, que constituyen su contenido esencial:

a) El derecho de acceso a la jurisdicción:

Todo sujeto de derecho tiene la facultad de acceder al órgano jurisdiccional para reclamar la protección de un derecho o interés legítimo. Esto se vincula con el principio de atipicidad del derecho de acción, según el cual cualquier derecho puede encontrar vía procesal para su tutela.

b) Desarrollo de un proceso con garantías mínimas:

El proceso judicial debe cumplir con estándares como:

- Imparcialidad del juez
- Derecho de defensa
- Principio de contradicción
- Razonabilidad procesal
- Plazo razonable

c) Obtención de una decisión razonada y fundada en derecho:

El juez debe resolver el conflicto mediante una resolución:

- Motivada
- Coherente con el ordenamiento jurídico
- Que atienda al fondo del asunto

d) Ejecución de la decisión judicial:

La tutela jurisdiccional solo es efectiva si la sentencia firme puede ejecutarse plenamente. Sin cumplimiento material, el derecho queda vulnerado.

e) Tutela diferenciada:

El derecho procesal debe adaptarse a las características del derecho material en juego. Esto implica la posibilidad de diseñar procedimientos específicos cuando el modelo ordinario no es suficiente, lo cual amplía las vías de protección.

f) Tutela cautelar y anticipada:

Se reconoce que la protección urgente mediante medidas cautelares o anticipadas es parte de la tutela efectiva, en la medida que previene daños irreparables al derecho amenazado.

Asimismo, Priori (2019) enfatiza que estos componentes no pueden analizarse de manera aislada, pues forman parte de un sistema integral que busca proteger derechos de manera real y no meramente formal.

Sin embargo, Bustamante (2001) afirma que el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva se identifica con el derecho a un proceso justo, entendido como la suma de garantías constitucionales procesales.

Para este autor, el Tribunal Constitucional tiene un papel central en la definición del contenido, puesto que debe determinar en cada caso cuáles son los límites de afectación tolerables.

En su visión, el contenido de la tutela está integrado por tres aspectos fundamentales:

- ✚ El derecho a la acción, que garantiza la posibilidad de acudir a un juez;
- ✚ el derecho a una sentencia fundada en derecho y congruente con las pretensiones de las partes; y
- ✚ el derecho a la ejecución.

Bustamante enfatiza que este contenido esencial no puede ser restringido de manera irrazonable por el legislador ni por el propio juez, pues forma parte del núcleo intangible de los derechos fundamentales.

En conclusión, los cuatro autores analizados coinciden en que el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva va más allá del simple derecho de acción. Landa resalta su carácter complejo y la necesidad de eficacia; Ticona enfatiza las garantías mínimas y la ejecución; Priori introduce la flexibilidad de la tutela diferenciada; y Bustamante la vincula estrechamente con el proceso justo y el control constitucional.

En todos los casos, se reconoce que la tutela jurisdiccional efectiva no se agota en el acceso a un proceso formal, sino que exige una respuesta jurisdiccional materialmente útil, ejecutable y adecuada al derecho en conflicto.

1.6. Tutela jurisdiccional diferenciada

Priori (2015) sostiene que la tutela jurisdiccional diferenciada responde a la exigencia de que los procesos judiciales no sean homogéneos, sino que se adecuen a la particularidad de los derechos cuya protección se busca. Así, no es lo mismo tutelar un derecho patrimonial disponible que un derecho fundamental como la vida, la salud o la integridad personal.

En este último caso, el proceso requiere mecanismos más ágiles, medidas cautelares inmediatas y decisiones expeditivas que aseguren la eficacia de la protección.

El autor advierte que esta idea no debe ser confundida con privilegios indebidos o con una vulneración al principio de igualdad procesal, sino que se justifica en la necesidad de proporcionalidad: dar mayor protección procesal a quienes enfrentan situaciones de especial vulnerabilidad. En este sentido, la tutela jurisdiccional diferenciada forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Ticona (2007) plantea que la tutela jurisdiccional diferenciada tiene sentido en un Estado constitucional, donde ciertos derechos fundamentales —como los vinculados a la niñez, la familia o la seguridad social— requieren un trato procesal distinto al de los derechos puramente patrimoniales. En su análisis, la diferenciación no es arbitraria, sino que responde al principio de proporcionalidad y al mandato constitucional de protección preferente a los derechos fundamentales.

El autor subraya que la ejecución de las resoluciones judiciales es parte esencial de la tutela diferenciada: de nada serviría una sentencia favorable si no se materializa oportunamente. Por ello, el legislador y los jueces deben prever remedios efectivos que respondan a las particularidades del caso concreto.

Para Landa (2002), la tutela jurisdiccional efectiva se proyecta en distintas manifestaciones: acceso a la justicia, debido proceso y ejecución. En este marco, la tutela diferenciada constituye una manifestación específica de la exigencia de efectividad, pues implica diseñar procedimientos adecuados a la naturaleza del derecho.

El autor sostiene que, en el ámbito de los derechos fundamentales, la justicia no puede limitarse a procesos ordinarios y prolongados, sino que requiere instrumentos rápidos y eficaces, como el amparo o medidas cautelares reforzadas.

De esta manera, concluye que, el contenido de la tutela jurisdiccional diferenciada se vincula directamente con la función garantista del Estado, cuya obligación es otorgar mecanismos procesales idóneos para hacer real y no ilusorio el ejercicio de los derechos.

Bustamante (2001) desarrolla la idea del proceso justo como parte del contenido esencial de la tutela jurisdiccional efectiva. Para él, la tutela diferenciada no significa renunciar al debido proceso, sino adaptarlo a los fines constitucionales de protección de derechos. Por ello, un proceso puede ser formalmente correcto pero ineficaz si no atiende la especificidad del derecho en juego.

En esa línea, Bustamante sostiene que la justicia constitucional debe garantizar un “ajuste procesal” cuando se trata de derechos fundamentales, lo que justifica la existencia de procesos especiales como el amparo, hábeas corpus, hábeas data, entre otros. Estos procedimientos, por su naturaleza sumaria y reforzada, constituyen expresiones paradigmáticas de la tutela jurisdiccional diferenciada.

En efecto, los cuatro autores coinciden en que la tutela jurisdiccional diferenciada constituye un desarrollo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuyo objetivo es asegurar la protección real y útil de los derechos fundamentales.

Por su parte, Priori resalta la necesidad de adaptar el proceso a cada derecho; Ticona enfatiza la especial protección de los derechos fundamentales y la ejecución de las decisiones; Landa vincula la diferenciación al principio de efectividad; y Bustamante la relaciona con la garantía del proceso justo y los procesos constitucionales especiales.

En conjunto, sus aportes muestran que la tutela diferenciada no es una excepción al sistema de justicia, sino una exigencia constitucional para garantizar la igualdad material y la vigencia efectiva de los derechos.

II. EL DERECHO A LA TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS

2.1. El interés superior del niño

El principio del interés superior del niño constituye una de las piedras angulares de la protección jurídica de la infancia en el ordenamiento peruano.

La Constitución Política del Perú en su artículo 4 establece que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono” (Congreso de la República, 1993).

Asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337) en su artículo IX del Título Preliminar señala expresamente que en toda medida concerniente al niño debe primar su interés superior sobre cualquier otra consideración, reafirmando así un mandato de aplicación transversal en todas las ramas del derecho.

En esa línea, Rubio (2012) sostiene que el principio del interés superior del niño “no es un concepto meramente abstracto, sino una directriz interpretativa que obliga al juez a ponderar en cada caso concreto las circunstancias que mejor garanticen el desarrollo integral del menor” (p. 215). Ello implica que el juez no puede limitarse a aplicar la norma de manera automática, sino que debe atender al bienestar físico, psicológico, educativo y social del niño en cuestión.

Desde esta perspectiva, el principio se convierte en un criterio de justicia material que exige decisiones individualizadas y sensibles a la vulnerabilidad de la infancia.

De manera complementaria, Landa (2015) advierte que el interés superior del niño debe ser entendido como un principio constitucional implícito derivado de

la dignidad humana, cuya finalidad es orientar la acción del Estado en políticas públicas y no solo en decisiones judiciales.

Para el autor, “este principio se constituye en un parámetro hermenéutico que debe guiar la producción normativa, la actuación administrativa y la resolución de conflictos, teniendo como centro a la persona menor de edad” (p. 174).

En este sentido, se evidencia que la protección del niño no se limita a un ámbito procesal, sino que alcanza un nivel estructural en el diseño de todo el sistema jurídico.

Por su parte, Prado (2014) subraya que la incorporación de este principio en el derecho procesal peruano —por ejemplo, en los procesos de familia contemplados en el Código Procesal Civil— ha permitido flexibilizar criterios de prueba y tutela, privilegiando la oralidad y la intermediación judicial para garantizar que la voz del niño sea escuchada.

Según Prado, “la valoración probatoria en los procesos de tenencia, custodia y alimentos no puede reducirse a un examen documental, sino que requiere la intervención activa del juez en función del interés superior del niño” (p. 98). Así, la doctrina resalta la importancia de que este principio se traduzca en actuaciones judiciales más humanizadas y menos formales.

Asimismo, Avendaño (2010) indica que el interés superior del niño debe ser considerado no solo como un derecho, sino también como un principio rector de las relaciones familiares.

Afirma que “su reconocimiento implica que los padres, tutores y autoridades están obligados a privilegiar siempre el bienestar del menor, incluso por encima de sus propios intereses o pretensiones” (p. 132). Este enfoque coloca al niño como

sujeto pleno de derechos, superando la visión paternalista y patrimonialista que caracterizaba a etapas anteriores del derecho de familia.

Finalmente, Bocanegra (2020) plantea un análisis contemporáneo del principio en el marco del Proceso Simplificado y Virtual de Alimentos para Niñas, Niños y Adolescentes.

La autora sostiene que, si bien la virtualización facilita el acceso a la justicia, “el interés superior del niño exige que el juez no pierda la cercanía ni la escucha activa respecto a la situación del menor, a fin de garantizar la efectividad de sus derechos alimentarios” (p. 394).

Este aporte resulta relevante porque muestra cómo el principio se adapta a nuevos escenarios procesales y tecnológicos, evidenciando la necesidad de no despersonalizar la protección de la infancia en aras de la celeridad procesal.

En suma, la doctrina nacional coincide en que el interés superior del niño constituye un principio de rango constitucional, con aplicación transversal y directa en la interpretación judicial y en las políticas públicas.

El marco normativo peruano, alineado con la Convención sobre los Derechos del Niño, garantiza que este principio sea rector en todos los ámbitos relacionados con la infancia, aunque aún subsisten retos en su aplicación práctica, especialmente en la capacitación de operadores de justicia y en la implementación de políticas estatales de protección.

2.2. El derecho a la tenencia

El derecho a la tenencia constituye una de las instituciones más relevantes dentro del derecho de familia en el Perú, pues se encuentra estrechamente vinculado al principio del interés superior del niño.

El Código Civil, en su artículo 81, establece que la patria potestad comprende el deber de cuidar y educar a los hijos, lo que incluye la convivencia con ellos.

Asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337), en su artículo 84, precisa que la tenencia será otorgada a aquel progenitor que garantice mejor el bienestar del menor, sin que ello implique la pérdida de la patria potestad del otro progenitor, quien mantiene el derecho a un régimen de visitas.

Finalmente, la Constitución Política del Perú (artículo 4) impone al Estado y a la comunidad la obligación de brindar especial protección a la niñez, lo que legitima la intervención judicial en casos de conflicto sobre la tenencia.

En esa línea, Prado (2019) sostiene que la tenencia no debe entenderse como un “derecho” absoluto de los padres, sino como un deber de protección hacia los hijos, donde el juez debe priorizar siempre el interés superior del niño.

Afirma que “el proceso de tenencia exige al juez un análisis integral de las condiciones familiares, sociales y psicológicas que rodean al menor, evitando decisiones meramente formales” (p. 57). Este enfoque resalta que el proceso judicial en materia de tenencia debe ser dinámico y considerar factores interdisciplinarios.

Por su parte, Del Río (2020) enfatiza que la tenencia compartida se ha convertido en una alternativa cada vez más viable en el ordenamiento peruano, especialmente a partir de las reformas procesales que permiten su implementación.

El autor sostiene que “la corresponsabilidad parental no debe entenderse como una división matemática del tiempo de convivencia, sino como la

construcción de un espacio de equilibrio que asegure la estabilidad emocional del niño” (p. 112).

Este planteamiento reconoce que la tenencia compartida, si bien no es la regla general, debe ser promovida cuando exista un contexto favorable para la cooperación entre los progenitores.

De otro lado, Bocanegra (2021) advierte que en los procesos de tenencia todavía se presentan obstáculos derivados de la excesiva formalidad judicial y de la falta de incorporación de la perspectiva de género.

En su análisis, la autora señala que “el trámite judicial de tenencia no puede desconocer la situación de vulnerabilidad de muchas madres, quienes enfrentan desigualdades estructurales que repercuten en la custodia de sus hijos” (p. 241).

Esta visión crítica enfatiza la necesidad de que la judicatura evalúe los casos con sensibilidad social y sin reproducir estereotipos de género que puedan perjudicar al niño o adolescente.

Finalmente, Castillo (2018) reflexiona sobre la naturaleza jurídica de la tenencia, destacando que se trata de una manifestación concreta del derecho a la familia y del principio de coparentalidad.

En su opinión, “la tenencia no debe entenderse como una concesión judicial aislada, sino como el reconocimiento de un derecho-deber compartido entre ambos progenitores, aun cuando no convivan en el mismo hogar” (p. 89).

Esta postura doctrinal resalta la importancia de ver la tenencia como un instrumento de protección del niño y no como una disputa patrimonial entre los padres.

En síntesis, la doctrina nacional reciente coincide en que la tenencia constituye un derecho-deber orientado principalmente a garantizar el interés superior del niño.

Sin embargo, existen matices importantes: Prado enfatiza la necesidad de un análisis interdisciplinario; Del Río promueve la viabilidad de la tenencia compartida; Bocanegra alerta sobre las desigualdades de género que inciden en su aplicación; y Castillo resalta su naturaleza como derecho familiar y deber parental.

La convergencia de estos enfoques evidencia que, aunque el marco normativo peruano establece principios claros, su aplicación aún enfrenta desafíos prácticos y sociales que deben ser atendidos por jueces y legisladores.

2.4. El derecho al régimen de visitas

El derecho al régimen de visitas constituye una institución jurídica que asegura la continuidad del vínculo afectivo entre los hijos y el progenitor que no ejerce la tenencia, consolidándose como un derecho-deber en el marco de la coparentalidad.

El Código Civil peruano, en su artículo 87, establece que el progenitor que no tiene la tenencia conserva el derecho de visitar a sus hijos y de vigilar su educación.

Este precepto se encuentra estrechamente vinculado con el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337), que dispone que en todas las decisiones relativas a niños y adolescentes debe primar su interés superior.

A su vez, la Constitución Política del Perú (artículo 4) reconoce la obligación del Estado y de la sociedad de proteger especialmente a la niñez, lo que otorga fundamento constitucional a este derecho.

En este marco, Prado (2019) afirma que el régimen de visitas no puede interpretarse como una facultad discrecional del progenitor, sino como un derecho correlativo al deber de mantener un vínculo afectivo con los hijos.

Según el autor, “la finalidad de este régimen es evitar que la ruptura de la convivencia entre los padres suponga una ruptura afectiva entre los hijos y el progenitor no custodio” (p. 74). En su análisis, la naturaleza del régimen de visitas no solo responde a un derecho de los padres, sino principalmente a un derecho del niño a mantener relaciones estables con ambos progenitores.

Por otro lado, Del Río (2020) resalta que el régimen de visitas debe adaptarse a las necesidades y a la edad de los hijos, evitando esquemas rígidos que puedan afectar su desarrollo.

Para él, “el diseño judicial de un régimen de visitas debe considerar las actividades escolares, recreativas y sociales del menor, de modo que el contacto con el progenitor no custodio sea armónico con su vida cotidiana” (p. 119). Así, el régimen deja de ser una fórmula uniforme para convertirse en una medida personalizada, siempre regida por el interés superior del niño.

Asimismo, Bocanegra (2021) introduce un enfoque de género en la regulación del régimen de visitas. Advierte que, en muchos casos, “los procesos judiciales invisibilizan las situaciones de violencia familiar o desigualdad estructural que pueden poner en riesgo al niño en el contacto con uno de los progenitores” (p. 238).

De acuerdo con su postura, el reconocimiento del derecho de visitas debe estar supeditado a la verificación de un entorno seguro para el menor, de manera que este principio no se convierta en una obligación mecánica que exponga al niño a riesgos.

De manera complementaria, Del Águila (2019) desarrolla ampliamente la institución del régimen de visitas como parte de la patria potestad y la tenencia. En su obra, sostiene que “el derecho de visitas no puede ser visto como una concesión, sino como un componente esencial de la coparentalidad, que asegura al hijo el contacto permanente con ambos progenitores” (p. 85).

En sus investigaciones posteriores, el autor ha profundizado en la necesidad de establecer criterios claros para modalidades específicas como la pernoctación, señalando que esta procede siempre que el entorno garantice seguridad, madurez y estabilidad emocional para el menor (Del Águila, 2023). Estos aportes refuerzan la idea de que el régimen de visitas debe ser flexible, progresivo y ajustado a las circunstancias del caso concreto.

En consecuencia, Luis Castillo Córdova (2018) sostiene que el régimen de visitas debe concebirse como parte del derecho constitucional a la familia.

Señala que “no se trata únicamente de un mecanismo procesal para regular la convivencia, sino de una manifestación concreta del derecho fundamental de los niños a crecer con ambos padres, aun en contextos de separación o divorcio” (p. 91). De esta forma, coloca el régimen de visitas en una dimensión constitucional, superando una visión limitada de derecho privado.

En virtud a lo expuesto, si bien la doctrina nacional ha avanzado en conceptualizar el régimen de visitas como un derecho-deber, orientado al interés superior del niño, todavía se perciben lagunas prácticas en su aplicación judicial. Como señala Prado, existe el riesgo de concebirlo como una simple facultad de los progenitores, cuando en realidad es una obligación de garantizar el vínculo afectivo. Sin embargo, esta visión —aunque acertada— no siempre se traduce en sentencias claras que prioricen el bienestar emocional del menor frente a la conflictividad de los padres.

Del Río aporta al destacar la necesidad de personalizar el régimen, pero en la práctica judicial muchas veces se siguen otorgando esquemas rígidos (visitas semanales o quincenales), que no consideran la dinámica cotidiana del niño. En este punto, concuerdo en que la flexibilidad debería ser la regla, aunque con límites claros para no generar incertidumbre en los menores.

La advertencia de Bocanegra es especialmente pertinente: no puede reconocerse el derecho de visitas de forma automática si existen indicios de violencia familiar o entornos inseguros. La doctrina y jurisprudencia aún muestran cierta resistencia en condicionar las visitas a la protección integral del niño, en parte porque predomina una visión formalista de la igualdad parental. Aquí creo que el verdadero desafío es armonizar la coparentalidad con la seguridad del menor, sin caer en la presunción de que siempre es beneficioso mantener contacto.

Del Águila da un paso adelante al sistematizar criterios sobre modalidades de visitas, en particular la pernoctación. No obstante, cabe criticar que aún no exista en la legislación peruana una regulación más detallada que oriente al juez en estas decisiones, lo que abre un espacio para la discrecionalidad excesiva. Su aporte es valioso porque apunta a la necesidad de parámetros objetivos, pero se requiere una reforma normativa que los recoja expresamente.

Finalmente, el enfoque de Castillo sobre la dimensión constitucional del régimen de visitas es fundamental, pero todavía demasiado abstracto. Si bien vincular este derecho con la protección constitucional de la familia fortalece su fundamento, en la práctica las decisiones siguen centradas en aspectos procesales más que en estándares constitucionales. Aquí considero que el reto pendiente es judicializar con mayor fuerza el derecho del niño a la familia como parámetro de control constitucional de las resoluciones de visitas, no solo como un principio inspirador.

En conclusión, mi postura crítica es que el régimen de visitas en el Perú aún se enfrenta a una brecha entre el discurso doctrinal y la realidad procesal. Mientras la doctrina reciente plantea flexibilidad, seguridad y constitucionalización, en la práctica los jueces suelen aplicar soluciones formales, repetitivas y poco adaptadas a la situación concreta del niño.

El desafío no es crear más principios, sino asegurar su operatividad real mediante lineamientos jurisprudenciales vinculantes y una capacitación judicial que incorpore enfoques interdisciplinarios y de género.

2.3. Efectos jurídicos de las resoluciones firmes de tenencia y régimen de visitas

Una vez que un juez emite una resolución firme (consentida o ejecutoriada) sobre tenencia o régimen de visitas, ésta adquiere la calidad de cosa juzgada y tiene fuerza vinculante para las partes. La cosa juzgada material implica la inmutabilidad de lo resuelto: la decisión definitiva sobre custodia o visitas, al quedar firme, debe ser respetada y cumplida plenamente, garantizando la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones familiares. El Código Procesal Civil (CPC) reconoce que las sentencias con autoridad de cosa juzgada no pueden ser desconocidas en ningún otro proceso posterior con las mismas partes y pretensiones, salvo las excepciones previstas por la ley (por ejemplo, un proceso de revisión extraordinaria) (Pleno Jurisdiccional Nacional sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, 2021). En el ámbito de familia, esto significa que, si un juzgado de familia otorga la tenencia de un niño al progenitor materno y regula un régimen de visitas a favor del padre, dicha decisión –una vez firme– debe regir la situación jurídica y ser obedecida por ambos padres. Ninguna de las partes puede unilateralmente apartarse de lo ordenado, so pena de incurrir en incumplimiento que puede ser sancionado.

Sin embargo, es importante señalar una particularidad del derecho de familia: las sentencias sobre tenencia y visitas, si bien gozan de autoridad de cosa

juzgada, no siempre tienen la rigidez de otras materias, dado que están sujetas al principio del interés superior del niño y a la posibilidad de modificación ante cambios sustanciales de las circunstancias. En la doctrina se suele afirmar que la cosa juzgada en procesos de familia es una “cosa juzgada abierta” o de carácter relativo, en el sentido de que puede reexaminarse el asunto mediante un nuevo proceso si surgen hechos nuevos que afectan el bienestar del menor. El propio Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337) prevé la modificación de tenencia o régimen de visitas cuando así lo exija el interés del niño. Por ejemplo, el artículo 84 de dicho código permite solicitar la variación de tenencia si cambia la situación que motivó la decisión original, y el artículo 91 establece que la resistencia injustificada al cumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente puede dar lugar a un cambio de tenencia a favor del otro progenitor (Ramírez Sánchez, 2022).

Esto significa que, aunque exista una sentencia firme, ciertas conductas graves como obstaculizar sistemáticamente las visitas podrían ameritar una nueva intervención judicial que altere la situación fijada en la sentencia anterior, siempre bajo evaluación judicial y privilegiando el interés del menor antes que el principio de inmutabilidad de lo resuelto. La jurisprudencia ha matizado que tal cambio no es automático sino facultativo y sujeto a un análisis de proporcionalidad: el máximo tribunal peruano ha resuelto casos en que, pese a la conducta obstruccionista de un progenitor, no se variaba la custodia porque ello podría ser más perjudicial para el niño –por ejemplo, causarle un trauma por la separación abrupta de su cuidador principal- (Ramírez Sánchez, 2022). En consecuencia, la cosa juzgada en tenencia y visitas ofrece estabilidad, pero no es absoluta; cede excepcionalmente ante nuevas circunstancias que comprometen gravemente el bienestar del niño o adolescente.

Ahora bien, mientras la sentencia se encuentre vigente y no haya sido modificada por un nuevo fallo, ésta conserva toda su fuerza ejecutiva. La ejecución de las resoluciones firmes en materia de familia se rige por las normas del Código

Procesal Civil sobre ejecución de sentencias y, en su caso, por las reglas específicas del Código de los Niños y Adolescentes.

El padre o madre favorecido por una sentencia (o un acuerdo homologado) de visitas o tenencia puede exigir su cumplimiento coercitivamente. Si la otra parte incumple –por ejemplo, impide las visitas ordenadas– el juez puede recurrir a medios de coerción: apercibimientos, multas progresivas, e incluso denunciar penalmente por desobediencia a la autoridad (art. 368 Código Penal) cuando el desacato es flagrante y reiterado (Ramírez Sánchez, 2022). Así, la sentencia firme constituye título de ejecución. En esta línea, las actas de conciliación extrajudicial homologadas judicialmente tienen también autoridad de cosa juzgada y mérito ejecutivo.

La conciliación extrajudicial, obligatoria previa a muchos procesos de familia en Perú, permite a los padres alcanzar acuerdos sobre tenencia y régimen de visitas. No obstante, tratándose de derechos de menores, dichos acuerdos deben ser aprobados por un juez para verificar que no vulneren el interés superior del niño. Una vez homologado mediante resolución judicial, el acuerdo conciliatorio se equipara a una sentencia y es exigible con la misma fuerza vinculante. De hecho, el artículo 13 de la Ley de Conciliación (Ley N° 26872) y su reglamento señalan que las materias de familia relativas a menores requieren homologación; cumplido ese trámite, el acta adquiere calidad de cosa juzgada y, si es incumplida, puede ejecutarse judicialmente mediante el procedimiento de ejecución de acta de conciliación.

La doctrina nacional coincide en que la homologación confiere al acuerdo *res judicata* porque un juez comprobó la legalidad y tutela del menor en lo pactado. En suma, ya provenga de una sentencia tras un proceso contradictorio o de un acuerdo conciliatorio aprobado, la decisión firme sobre custodia o visitas tiene fuerza normativa: obliga a las partes como ley entre ellas y puede ser ejecutada forzosamente en caso de resistencia.

El panorama se complica cuando entran en juego las medidas de protección dictadas en procesos de violencia familiar que corren en paralelo a las decisiones de tenencia o visitas. La Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) faculta a los juzgados de familia (o de paz letrado, según corresponda) a dictar medidas de protección urgentes ante situaciones de violencia doméstica. Estas medidas –de naturaleza cautelar y preventiva– pueden incluir, entre otras: órdenes de alejamiento o prohibición de acercamiento del agresor a la víctima (incluidos los hijos), suspensión temporal del régimen de visitas, reintegro provisional de un menor a la madre u otro familiar, etc. Su finalidad es evitar un daño inminente o mayor a la integridad física o psicológica de las personas vulnerables.

El conflicto jurídico-dogmático surge cuando ya existe una sentencia firme de tenencia o visitas dictada por un juez de familia, y en el marco de una denuncia posterior de violencia otro juez (el que ve las medidas de protección) ordena algo que contradice aquella sentencia –por ejemplo, suspende las visitas del padre porque se le acusa de maltrato, a pesar de que la sentencia le otorgaba visitas intersemanales, o dispone que el menor permanezca con la madre cuando la tenencia la tenía el padre–. Aquí chocan dos valores: por un lado, la fuerza de la cosa juzgada y la seguridad jurídica/familiar; por otro, la necesidad de proteger de forma inmediata a una víctima de violencia.

La legislación no fue inicialmente clara en delimitar este solapamiento, lo que dio lugar a debates jurisprudenciales y doctrinarios en el Perú. El Pleno Jurisdiccional Nacional Sobre Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar (2021) abordó esta problemática para unificar criterios. Se plantearon dos posturas antagónicas:

- Postura 1 (restrictiva): No es procedente dictar medidas cautelares de protección que alteren directamente tenencia o régimen de visitas

cuando ya existe una sentencia firme o un proceso judicial en curso sobre esas materias, pues hacerlo implicaría desconocer la cosa juzgada y vulnerar el principio de seguridad jurídica. Esta posición invoca el artículo 139.2 de la Constitución y el respeto interjurisdiccional: “ningún juez puede motu proprio desconocer una decisión judicial recaída en otro proceso”, ya que ello restaría certeza y predictibilidad a las resoluciones. Asimismo, se cita el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prohíbe a cualquier autoridad (incluso judicial, fuera de la jerarquía competente) avocarse a causas ya decididas con cosa juzgada o interferir en su ejecución. En ese sentido, según esta postura, el juez de violencia familiar debe abstenerse de emitir medidas que contradigan lo resuelto por el juez de familia en tenencia/visitas; la parte afectada por violencia, en tal caso, debería solicitar la modificación de la tenencia o visitas ante el mismo juzgado de familia que conoció el caso, pero no buscar una “vía alterna” por medidas de protección.

- Postura 2 (permisiva): Sí es posible que, ante circunstancias especiales de violencia grave, el juez que conoce la denuncia de violencia dicte medidas de protección sobre tenencia o régimen de visitas, incluso si existen sentencias firmes o procesos de familia en trámite, cuando sea necesario para resguardar la vida o integridad de las víctimas. Esta tesis parte de reconocer la naturaleza sui generis y urgente de las medidas de protección: son disposiciones provisionales, de orden público, fundamentadas en la verosimilitud de una situación de riesgo, y buscan prevenir un mal mayor. Dado que la violencia puede surgir o agravarse después de concluido un proceso de tenencia/visitas (o durante su ejecución), sería contradictorio que el Estado no reaccione oportunamente solo porque hay una sentencia previa. Por tanto, ante un hecho de violencia grave sobreviniente, el juez de protección está facultado para suspender o ajustar temporalmente el régimen de visitas o la custodia, aun cuando ello suponga apartarse provisionalmente de la

sentencia con cosa juzgada. Eso sí, esta medida tiene carácter temporal y debe ser puesta en conocimiento del juez de familia competente, para que éste luego la ratifique, modifique o deje sin efecto según corresponda. La segunda postura enfatiza que el principio de protección de la víctima, máxime si es un menor, justifica excepcionar la regla de intangibilidad de la cosa juzgada en aras de prevenir un daño irreparable.

Tras deliberación, el Pleno Jurisdiccional adoptó por mayoría la segunda ponencia (criterio permisivo), estableciendo como acuerdo plenario que sí proceden medidas cautelares de protección en materia de tenencia y visitas en contextos de violencia familiar, aun existiendo resoluciones previas, cuando concurren circunstancias graves de riesgo. Se trata de una posición garantista de la integridad personal: la seguridad inmediata de los afectados prevalece, aunque sea transitoriamente, sobre la estabilidad de la resolución anterior. Este acuerdo plenario, si bien no tiene fuerza de ley, orienta la práctica judicial nacional.

La adopción de este criterio revela una fragilidad práctica de la cosa juzgada en casos de violencia familiar. En la realidad, ha sido frecuente que padres o madres obtengan una medida de protección para suspender visitas o variar la tenencia alegando actos de violencia, lo que de hecho deja sin efecto la sentencia firme previa.

La doctrina peruana critica esta situación, pues debilita la autoridad de las resoluciones judiciales y puede prestarse a abusos (por ejemplo, denuncias de violencia fabricadas o exageradas para eludir el régimen de visitas). Se plantea que el ideal de seguridad jurídica se resiente si las sentencias de familia pueden ser dejadas de lado con relativa facilidad. Algunos autores llaman a fortalecer los filtros probatorios en la concesión de medidas de protección de este tipo, para que solo se

apliquen cuando el riesgo sea verosímil y grave, evitando que operen como un atajo para revisar la tenencia o visitas por vía distinta al proceso regular.

También se ha propuesto mejorar la coordinación interinstitucional: que el juez de familia original sea inmediatamente notificado de la medida de protección y pueda reevaluar la situación del menor a la luz de las nuevas alegaciones de violencia, integrando ambos procesos.

De igual modo, desde una óptica garantista, se señala que el afectado por la medida (por ejemplo, el padre cuyas visitas se suspenden) conserva el derecho al debido proceso: debe poder refutar la denuncia de violencia en sede judicial y, si esta no se comprueba, reclamar la restitución de su régimen de visitas.

De esto puede afirmarse que las resoluciones firmes sobre tenencia y régimen de visitas gozan de autoridad de cosa juzgada y son vinculantes, garantizando certidumbre en las relaciones paterno-filiales. No obstante, en el derecho peruano su inmutabilidad se ve relativizada tanto internamente –por la posibilidad de modificación ante cambios sustanciales en pos del interés superior del niño– como externamente –por la interferencia excepcional de medidas de protección dictadas para prevenir violencia familiar–. Este conflicto pone a prueba la efectividad de la tutela jurisdiccional: por un lado, está la necesidad de que las decisiones judiciales se cumplan (pilar de la tutela efectiva y del Estado de Derecho); por otro, la obligación del Estado de brindar respuesta urgente frente a la violencia doméstica (protegiendo la vida e integridad, también parte de la tutela efectiva en sentido amplio).

La doctrina dogmática peruana, al igual que la jurisprudencia constitucional, aboga por un equilibrio: ni vaciar de contenido la cosa juzgada –que debe seguir siendo la regla general y expresar la última palabra judicial–, ni sacrificar la protección de las víctimas –que demandan medidas inmediatas cuando la situación lo amerita–. El reto radica en articular mecanismos procesales que respeten el

debido proceso en ambos frentes y, especialmente, en asegurar que cualquier decisión (sea la sentencia original o la medida de protección) tenga como norte el interés superior del niño y la tutela efectiva de los derechos de todos los involucrados. Así, se pretende un sistema legal coherente donde la firmeza de las resoluciones de tenencia y visitas conviva con la potestad precautoria del juez frente a la violencia, sin merma de la credibilidad del sistema de justicia ni desprotección de los menores y víctimas.

II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA FAMILIAR

2.1. La regulación de la violencia familiar en el Derecho peruano

La violencia familiar constituye uno de los problemas más persistentes y graves en la sociedad peruana contemporánea. Su reconocimiento como una problemática jurídica y social relevante se consolidó a partir de la década de los noventa, en un contexto de apertura democrática y de fortalecimiento de los derechos humanos. Desde entonces, el ordenamiento jurídico peruano ha experimentado un proceso progresivo de reforma legislativa, en el cual se han ido ampliando los conceptos de violencia, diversificando los sujetos protegidos y estableciendo mecanismos procesales específicos para garantizar una protección efectiva de las víctimas.

El presente apartado expone la evolución normativa de la regulación de la violencia familiar en el Perú, desde las primeras disposiciones incorporadas en el Código Procesal Civil (1993) hasta las modificaciones legislativas más recientes del año 2023, destacando el tránsito desde una visión centrada en la familia hacia un enfoque más amplio de protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar.

1. Primeras disposiciones normativas de los años noventa

El Código Procesal Civil de 1993, en su artículo 677, ya reconocía la necesidad de que los jueces adoptaran medidas inmediatas frente a situaciones de violencia física o psicológica dentro del proceso familiar, priorizando el interés de los menores afectados

Ese mismo año se promulgó la Ley N.º 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (1993), que constituyó el primer cuerpo normativo especializado en la materia. La norma identificaba como manifestaciones de violencia familiar los actos de maltrato físico y psicológico entre cónyuges, convivientes y padres hacia hijos menores. Se trataba de una aproximación inicial, que si bien visibilizó el problema, todavía restringía el alcance de los sujetos protegidos.

En este mismo periodo, la ratificación de la Convención de Belém do Pará (1994) marcó un hito, al reconocer de manera vinculante para el Estado peruano la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos y establecer la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas sus manifestaciones

2. Reformas de fines de los noventa y la primera década del siglo XXI

La Ley N.º 26763 (1997) amplió la definición de violencia familiar, incluyendo no solo el daño físico o psicológico sino también las amenazas y coacciones graves. Además, amplió el círculo de sujetos, incorporando a ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta cuarto grado de consanguinidad y personas que comparten el hogar sin mediar relaciones laborales.

Posteriormente, la Ley N.º 29282 (2008) modificó la Ley de Violencia Familiar y el Código Penal, reconociendo la violencia también en uniones de hecho y estableciendo sanciones más precisas para los agresores. Con ello, se consolidó un marco legal que dejaba atrás la visión exclusiva de los vínculos matrimoniales para dar paso a un enfoque más realista de las diversas formas de familia en el país

3. El cambio paradigmático: la Ley N.º 30364 (2015)

La Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, representó un punto de quiebre en la normativa peruana. La norma definió la violencia contra la mujer como toda acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de mujer, en el ámbito público o privado. Asimismo, amplió los sujetos de protección a todos los miembros del grupo familiar, incluyendo ex cónyuges, ex convivientes, padrastros, madrastras y otras personas que compartan el hogar.

Este marco normativo incorporó un enfoque de derechos humanos y de género, priorizando el interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como la atención diferenciada a adultos mayores y personas con discapacidad. Asimismo, reforzó la articulación interinstitucional entre la Policía Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público y los servicios especializados de protección

4. Reformas posteriores y consolidación normativa (2017-2023)

- La Ley 30364 ha sido objeto de múltiples reformas orientadas a fortalecer la respuesta del Estado frente a la violencia familiar:
- Decretos Legislativos N.º 1323 (2017) y 1386 (2018): reforzaron la lucha contra el feminicidio, precisaron la violencia psicológica y facilitaron la denuncia y la atención a víctimas de violación sexual.
- Ley N.º 30862 (2018): fortaleció la defensa pública para las víctimas y eliminó la exigencia de pruebas físicas o psicológicas en la denuncia.
- Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP: aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley 30364, sistematizando las disposiciones previas.

- Leyes N.º 31156 (2021), 31439 (2022), 31613 (2022): incorporaron innovaciones como la habilitación de canales tecnológicos para denuncias, el fortalecimiento de instancias de concertación y la promoción de acceso a vivienda para víctimas.
- Ley N.º 31715 (2023): introdujo nuevas medidas de protección, plazos diferenciados según nivel de riesgo y facultad de denuncia por parte de terceros.
- Decreto Legislativo N.º 1551 (2023): actualizó la política sobre hogares de refugio temporal, consolidando la rectoría del MIMP en su acreditación y supervisión

Balance

El desarrollo normativo de la violencia familiar en el Perú, desde la década de los noventa hasta la actualidad, revela una transición significativa: de una concepción restringida y centrada en los vínculos conyugales hacia un sistema integral de protección de derechos humanos, con enfoque de género y atención diferenciada. La evolución normativa evidencia el esfuerzo del legislador por adecuar el marco jurídico a los compromisos internacionales y a las demandas sociales, aunque persisten desafíos en la aplicación práctica de estas normas, especialmente en términos de acceso efectivo a la justicia, articulación institucional y prevención.

2.2. Marco normativo de las medidas de protección en violencia familiar

Las medidas de protección en el contexto de violencia familiar, conforme al Ministerio Público (2006), son mecanismos procesales orientados a salvaguardar a la víctima, asegurando el cese inmediato de la violencia por parte del agresor. Calisaya (2017) complementa esta definición, afirmando que estas medidas constituyen respuestas estatales bajo el principio de diligencia y la intervención

inmediata tanto judicial como policial, en cumplimiento del deber de garantizar los derechos fundamentales.

Aunque existen posturas doctrinarias que discuten su carácter, la presente investigación coincide en que no tienen naturaleza cautelar clásica, ya que no aseguran el éxito del proceso judicial, sino que buscan una protección directa a la persona víctima, con acciones como el alejamiento del agresor, ingreso en albergues, atención psicológica, o pensión alimenticia, tomando como base la Ficha de Valoración del Riesgo.

En cuanto al fundamento legal y el procedimiento regulado en la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; establece en sus artículos 22º y 23º la regulación de las medidas de protección. Estas son dictadas por los Juzgados de Familia, Juzgados Especializados o de Paz Letrado, y su ejecución recae en la Policía Nacional del Perú.

El proceso se divide en dos etapas:

- Etapa de protección inmediata, a cargo del juez competente, quien adopta medidas con base en la denuncia y la valoración de riesgo.
- Etapa sancionadora, en la que se determina la responsabilidad del agresor y se imponen sanciones judiciales, sin perjuicio de la continuidad de las medidas protectoras mientras subsista el riesgo para la víctima (Pizarro, 2017).

En cuanto al marco normativo institucional, es pertinente señalar que el Derecho internacional también establece obligaciones específicas para el Estado peruano respecto a la protección frente a la violencia familiar. Entre los instrumentos más relevantes se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que:

- Garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de derechos civiles y políticos (art. 3).
- Prohíbe expresamente la tortura, maltrato o discriminación de cualquier tipo, en línea con la Constitución Política del Perú (art. 7).
- Impone al Estado el deber de adoptar medidas preventivas y sancionadoras efectivas, priorizando la protección de las víctimas y el respeto de sus derechos humanos como parte de la garantía de cumplimiento del Pacto (art. 2).

Estos estándares internacionales refuerzan la necesidad de que las medidas de protección no solo sean eficaces en términos legales, sino también respetuosas de los principios de igualdad y no discriminación, considerando los eventuales impactos que un enfoque sesgado de género puede provocar en los derechos parentales y en la cosa juzgada.

2.3. Violencia contra el grupo familiar

La Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en su artículo 6° Se entiende por violencia dirigida hacia los miembros del entorno familiar a toda acción, comportamiento u omisión que provoque la muerte, lesiones o afectaciones que generen dolor o padecimiento en el plano físico, sexual o emocional de una persona. Estas manifestaciones ocurren dentro del ámbito de la convivencia familiar y se desarrollan en un escenario donde existe un vínculo previo basado en obligaciones, cercanía, autoridad o confianza entre quienes forman parte del mismo núcleo. En este sentido, la agresión se produce cuando uno de los integrantes ejerce algún tipo de dominación o abuso sobre otro, aprovechando la relación que los une y alterando gravemente su bienestar integral y su dignidad personal.

Corsi (2007), Cuando se aborda el concepto de violencia familiar o intrafamiliar, se alude al conjunto de conductas en las que una persona ejerce

dominación o control dentro del ámbito de la convivencia del hogar, generando distintas formas de afectación en quienes sufren estas prácticas. Estas situaciones se desarrollan en el entorno de los vínculos de parentesco y convivencia, donde las relaciones deberían sustentarse en el respeto y el cuidado mutuo, pero se ven alteradas por dinámicas de sometimiento. Los estudios especializados en esta problemática señalan que los sectores con mayor riesgo de padecer este tipo de hechos son principalmente las mujeres, la población infantil y las personas adultas mayores, debido a condiciones sociales y estructurales que incrementan su exposición a situaciones de abuso.

De manera similar a lo que ocurre con la violencia doméstica frecuentemente asociada a desigualdades de género la violencia en el ámbito familiar puede comprender dos dimensiones principales: una relacionada con las brechas y estereotipos de género, y otra vinculada a las diferencias generacionales. En términos generales, estas expresiones de agresión suelen recaer sobre quienes se encuentran en una posición de mayor fragilidad social, etiquetados culturalmente como los más débiles, cuando en realidad se trata de grupos históricamente marginados de los espacios de decisión y del ejercicio equitativo del poder. En otras palabras, este fenómeno no solo refleja conflictos individuales dentro del hogar, sino también desigualdades sociales profundas que perpetúan relaciones injustas y asimétricas entre sus integrantes.

Del mismo modo, se plantea que, si adoptamos la mirada de quien analiza la realidad desde fuera, la falta de reconocimiento de la agresión ejercida por varones dentro de la relación de pareja estuvo estrechamente relacionada con la carencia de marcos teóricos y categorías analíticas que facilitarían su detección y delimitación como fenómeno investigable. En otras palabras, al no contarse con definiciones claras ni con instrumentos conceptuales adecuados, esta problemática permaneció fuera del foco académico y social. Algo semejante ocurrió en las ciencias naturales cuando los seres microscópicos eran considerados inexistentes antes de que se creara el microscopio: su presencia siempre estuvo allí, pero no

podía observarse ni comprenderse. De manera paralela, en el ámbito de las ciencias sociales, esta modalidad de violencia permaneció ignorada hasta que estudios especializados la evidenciaron, dimensionaron su alcance, caracterizaron sus manifestaciones y analizaron las razones que la originan junto con los efectos que produce.

En síntesis, el reconocimiento de esta realidad dependió del desarrollo del conocimiento y de nuevas formas de mirar los fenómenos sociales, lo que demuestra que aquello que no se nombra ni se estudia tiende a permanecer oculto, aun cuando afecte de forma significativa la vida de muchas personas. Es así que, como la invisibilización del problema puede relacionarse con una variada gama de obstáculos epistemológicos, el proceso complementario de naturalización de la violencia se apoya básicamente en algunas construcciones culturales de significados que atraviesan y estructuran nuestro modo de percibir la realidad.

En tanto, para Castillo (2019) Se entiende que el núcleo familiar está conformado por diversas personas unidas por vínculos de parentesco, convivencia o afinidad. Dentro de este grupo se incluyen los esposos y exesposos, las parejas que conviven o que convivieron, así como padrastros y madrastras. También forman parte los ascendientes y los familiares colaterales de los cónyuges o convivientes hasta el cuarto grado por consanguinidad y el segundo por afinidad. Del mismo modo, se considera integrantes a quienes, aun sin cumplir las condiciones previamente mencionadas, comparten el mismo domicilio, siempre que entre ellos no existan relaciones de naturaleza contractual o laboral.

De igual forma, la normativa establece una atención prioritaria hacia niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, destacando la necesidad de brindar protección reforzada a quienes presentan mayor riesgo dentro del entorno familiar. En este contexto, se reconoce que la situación de fragilidad de ciertos miembros no responde únicamente a cuestiones de género, sino también a otros elementos como la etapa de vida, las limitaciones físicas o las

condiciones de salud mental. En otras palabras, el enfoque de protección familiar contempla múltiples factores que pueden colocar a una persona en desventaja, promoviendo así medidas que resguarden su integridad y bienestar desde una perspectiva más amplia e inclusiva.

Aunado ello, puede considerarse que tanto la Ley N.º 30364 y los aportes doctrinarios reseñados evidencian un esfuerzo valioso por ampliar el concepto de violencia familiar y reconocer la existencia de distintos factores de vulnerabilidad. Sin embargo, observo que en la práctica judicial peruana se mantiene un sesgo en la aplicación de la Ley 30364, donde el enfoque de género adquiere un protagonismo casi absoluto. Aunque la norma señala que la violencia puede estar asociada también a factores como la edad o la discapacidad, en los hechos las medidas de protección suelen centrarse en la figura femenina como sujeto de tutela preferente.

Esta aplicación parcializada contradice el espíritu mismo de la ley y los postulados de Corsi, quien distingue entre violencia de género y violencia generacional. La consecuencia directa de esta interpretación restrictiva es la invisibilización de otras formas de vulnerabilidad y, en particular, de los varones que sufren violencia dentro del núcleo familiar. Tal sesgo repercute gravemente en los procesos de tenencia y custodia de menores, en los cuales resoluciones firmes a favor de los padres varones son desplazadas o suspendidas sin un análisis ponderado de la cosa juzgada ni de los derechos parentales reconocidos.

Advirtiendo también que la expansión conceptual del “grupo familiar” en la doctrina y en la legislación comparada puede generar inseguridad jurídica si no se acompaña de criterios claros de delimitación. Pues, en el caso peruano, este riesgo se agrava porque, aun cuando la ley contempla un abanico amplio de posibles víctimas, en la práctica se interpreta de manera sesgada, reforzando estereotipos que asocian automáticamente la figura de la víctima a la mujer y la del agresor al varón.

En conclusión, sostengo que, si bien la norma y la doctrina analizada constituyen un avance en la protección frente a la violencia familiar, su aplicación requiere ser revisada para garantizar imparcialidad, respeto a la cosa juzgada y una verdadera tutela jurisdiccional efectiva, que no se limite a un criterio de género, sino que abarque todas las formas de vulnerabilidad reconocidas en la propia ley.

2.4. Sujetos de protección y tipos de violencia

La Ley N°.30364, en su artículo 7, señala que: “Son sujetos de protección de la Ley: Son sujetos de protección de la Ley: a) Se reconoce a la población femenina en cada fase de su trayectoria vital, abarcando la infancia, la etapa adolescente, la juventud, la adultez y la vejez.

b) Del mismo modo, se contempla a las personas que integran el ámbito familiar. En esta categoría se considera a quienes mantienen o mantuvieron vínculo matrimonial, a las parejas que comparten o compartieron vida en común, a los padrastros y madrastras, y también a quienes ejercen maternidad o paternidad conjunta por tener descendencia en común. Igualmente, se incluye a familiares en línea directa ascendente y descendente por parentesco sanguíneo, adopción o afinidad; a parientes colaterales hasta el cuarto grado por lazo consanguíneo o adoptivo y hasta el segundo grado por afinidad; así como a las personas que residen en el mismo domicilio al momento en que ocurre el hecho de agresión, siempre que entre ellas no existan relaciones de trabajo ni acuerdos contractuales.

En sentido interpretativo, esta delimitación propone una concepción extensa del entorno familiar, que trasciende los vínculos estrictamente legales o biológicos e incorpora las relaciones de convivencia, cuidado y corresponsabilidad. Desde esta perspectiva, se busca que la protección alcance a todas las personas que comparten la dinámica del hogar, entendiendo que las situaciones de violencia pueden surgir en múltiples formas de organización familiar y afectar a quienes mantienen lazos afectivos o de dependencia cotidiana.

Calisaya (2018) Se refiere a aquellos individuos que, debido a su etapa de vida, condición de género, situación corporal o estado de salud mental, así como por factores sociales, económicos, étnicos o culturales, enfrentan mayores obstáculos para ejercer de manera plena los derechos que les reconoce el marco legal vigente. En este contexto, la vulnerabilidad no responde a una sola causa, sino a un conjunto de circunstancias que limitan la igualdad de oportunidades y el acceso efectivo a la justicia y a la protección del Estado.

Entre los factores que pueden generar esta condición se encuentran, por ejemplo, la edad, la presencia de alguna discapacidad, la pertenencia a pueblos originarios o grupos minoritarios, los procesos de migración o desplazamiento dentro del territorio, las carencias económicas, las desigualdades vinculadas al género, la orientación sexual y las situaciones de restricción de la libertad personal.

En términos interpretativos, esta noción reconoce que ciertas personas requieren una atención prioritaria porque su contexto personal y social las coloca en desventaja frente al resto de la población. Por ello, el enfoque de derechos busca identificar estas condiciones para promover medidas de protección diferenciadas que garanticen inclusión, equidad y el ejercicio real de sus libertades fundamentales.

En cuanto a los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar según la Ley N°.30364, en su artículo 8, son:

a) Maltrato corporal. Se refiere a cualquier proceder que provoque lesiones en el organismo o afecte el equilibrio fisiológico de una persona. En esta categoría se incorpora también el abandono, la desatención y la omisión de cuidados esenciales cuando dichas situaciones generan perjuicios somáticos o suponen un peligro cierto de producirlos, sin que importe el plazo requerido para la rehabilitación.

b) Maltrato emocional. Comprende comportamientos o la ausencia de ellos orientados a someter, restringir o apartar a alguien en contra de su voluntad, así como actos que buscan menoscabar su autoestima mediante ofensas, ridiculización, descrédito, etiquetamiento o prejuicios. Estas conductas repercuten en la estabilidad afectiva y mental de la persona, con independencia del tiempo que demande su restablecimiento.

c) Agresión sexual. Incluye conductas de connotación sexual impuestas sin consentimiento libre o mediante presión indebida. Abarca prácticas que no necesariamente implican penetración ni contacto físico directo. También se consideran dentro de esta modalidad la exhibición obligada de material pornográfico y cualquier acción que vulnere la facultad individual de decidir autónomamente sobre la esfera sexual y reproductiva, ya sea mediante amenazas, amedrentamiento, coacción o uso de fuerza.

d) Afectación económica o patrimonial. Alude a acciones u omisiones que ocasionan detrimento en los bienes, ingresos o medios financieros de las mujeres por su condición de tales o de cualquier integrante del entorno doméstico, especialmente cuando median relaciones de autoridad, dependencia o cercanía. Estas situaciones pueden evidenciarse, por ejemplo, a través de:

La interferencia en el uso, posesión o dominio de pertenencias.

El despojo, pérdida, deterioro, retención injustificada o apropiación ilícita de objetos personales, instrumentos laborales, documentación, activos, valores o derechos de carácter económico.

La restricción de recursos destinados a cubrir requerimientos básicos o la negación de medios indispensables para sostener condiciones de vida decorosas, además del incumplimiento de deberes de manutención.

La supervisión indebida de ingresos propios o la asignación de remuneraciones inferiores por funciones equivalentes en un mismo centro de trabajo.

Cuando las mujeres afectadas tienen hijas o hijos bajo su cuidado y conviven con ellos, la reducción de fondos para su sostenimiento, la negación de recursos esenciales para una subsistencia adecuada o la evasión de responsabilidades alimentarias por parte de la pareja constituyen igualmente una modalidad de perjuicio patrimonial que impacta tanto a la madre como a su descendencia.

En términos interpretativos, esta tipología evidencia que la violencia se manifiesta de formas diversas y no se limita a daños visibles. Puede comprometer la salud física, el equilibrio emocional, la autodeterminación sexual y la autonomía financiera de las personas. Comprender esta amplitud permite reconocer situaciones que suelen normalizarse o pasar inadvertidas, y resalta la importancia de implementar medidas integrales que protejan la dignidad, la seguridad y los derechos fundamentales en el ámbito familiar y social.

2.5. Las medidas de protección en violencia contra el grupo familiar

Valega (2015) señala que resulta favorable la incorporación normativa de que la policía deba tener un mapa geográfico y georreferencial, se dispone la creación de un padrón de personas afectadas por violencia que cuentan con disposiciones de protección vigentes, así como la implementación de un medio de comunicación directo con ellas para responder oportunamente a sus solicitudes de seguridad (art. 23).

Esta medida cobra relevancia debido a que anteriormente no existía en el país un instrumento legal que contemplara este tipo de registro ni un sistema articulado de contacto inmediato, en un contexto donde la aplicación de las medidas de resguardo ha mostrado serias limitaciones. No obstante, también resulta imprescindible supervisar que se asignen partidas

presupuestales suficientes a la institución policial para hacer operativas estas disposiciones. Asimismo, habría sido pertinente que la legislación incorporara mecanismos adicionales de protección entre los ya previstos, como impedir que la persona agresora se aproxime a los espacios laborales o académicos de la víctima, o disponer la inmovilización de sus fondos bancarios como forma de prevención.

Otro avance relevante en esta materia es el reconocimiento de eficacia probatoria a los reportes psicológicos emitidos por los Centros de Emergencia Mujer y por otros servicios públicos especializados, en relación con la condición de salud mental de las personas afectadas (art. 26). Se precisa que dichos documentos deben contener las valoraciones psicológicas correspondientes, lo cual representa un progreso significativo, dado que durante mucho tiempo la atención institucional se concentró principalmente en las agresiones corporales, relegando el impacto emocional. También es destacable que la normativa no imponga la obligación de ratificar pericialmente estos informes en las audiencias judiciales, evitando así trámites que podrían retrasar el proceso y revictimizar.

De igual manera, el artículo 29 establece como lineamiento permanente del Estado la implementación de refugios temporales y encarga al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la responsabilidad de organizarlos y gestionar un registro oficial de estos espacios. Contar con una base de datos de esta naturaleza resulta fundamental para articular la atención y derivación de casos. Además, es favorable que esta acción se defina como política sostenida, considerando que en el país la disponibilidad de albergues es aún reducida y no cubre la demanda existente, lo que dificulta brindar protección efectiva y romper los entornos de agresión reiterada.

En términos interpretativos, estas disposiciones reflejan un esfuerzo por fortalecer la respuesta estatal frente a la violencia, combinando medidas de prevención, atención especializada y protección inmediata. Sin embargo, su eficacia dependerá no solo del marco normativo, sino también de la asignación de recursos, la coordinación institucional y la ampliación de servicios que garanticen seguridad real y oportuna a las personas afectadas.

2.6. Noción y tipos de medidas de protección

2.6.1. Noción de medidas de protección

Las medidas de protección son disposiciones judiciales (o dictadas en algunos casos por el Ministerio Público) de carácter urgente y provisional, destinadas a salvaguardar la vida, integridad física, psicológica, sexual o patrimonial de las víctimas de violencia familiar. Su naturaleza es preventiva y cautelar, pues buscan detener de inmediato los actos de violencia y evitar su repetición, garantizando a la víctima un entorno seguro mientras se desarrolla el proceso principal.

En la doctrina, se señala que las medidas de protección cumplen una triple función:

- Tutelar, al proteger los derechos fundamentales de la víctima.
- Preventiva, al impedir nuevas agresiones.
- Instrumental, al asegurar la eficacia del proceso penal o civil en curso.

La Ley N.º 30364 (2015) y sus modificatorias establecen que estas medidas deben dictarse en plazos muy breves (máximo 72 horas, hoy reducidos a plazos menores según el nivel de riesgo, tras la Ley N.º 31715 de 2023).

Asimismo, diversos autores coinciden en que las medidas de protección en el marco de la violencia familiar tienen naturaleza cautelar y urgente:

Castillo (2018) sostiene que las medidas de protección son “instrumentos procesales inmediatos que buscan neutralizar la situación de riesgo de la víctima, evitando que se agraven las consecuencias de la violencia mientras se resuelve el fondo del proceso”.

Ramos (2019) enfatiza que su carácter no es sancionador, sino preventivo y tutelar, pues su objetivo es “salvaguardar la vida e integridad de la víctima y garantizar la efectividad del proceso judicial”.

Espinoza (2021) indica que, en el Perú, tras la Ley 30364, estas medidas deben interpretarse con un enfoque de género y derechos humanos, pues la violencia contra la mujer no solo es un asunto privado sino un problema estructural de discriminación.

2.6.2. Tipos de medidas de protección

De acuerdo con la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y sus reformas (especialmente el Decreto Legislativo N.º 1386 de 2018, la Ley N.º 31715 de 2023 y el Decreto Legislativo N.º 1551 de 2023), las medidas de protección pueden clasificarse en:

a) Medidas de alejamiento y restricción

- Prohibición de acercamiento del agresor al domicilio, centro de trabajo o lugar de estudios de la víctima.
- Prohibición de comunicación por cualquier medio con la víctima o sus familiares.

b) Medidas de desalojo y suspensión

- Retiro inmediato del agresor del domicilio común, aun cuando sea propietario.

- Suspensión temporal del régimen de visitas a hijas o hijos menores.

c) Medidas de protección personal

- Asignación de custodia policial temporal en situaciones de alto riesgo.
- Ingreso de la víctima (y en su caso, sus hijos) a hogares de refugio temporal.

d) Medidas de carácter patrimonial o económico

- Retención de bienes necesarios para el sustento de la víctima y sus hijos.
- Orden al agresor de cumplir con obligaciones alimentarias provisionales.

e) Medidas de facilitación procesal

- Orden al agresor de asistir a programas de reeducación o tratamiento psicológico.
- Disposición para que instituciones públicas o privadas brinden atención médica, psicológica o legal inmediata.

Por otro lado, los tipos de medidas han sido estudiados en la doctrina peruana y comparada, son clasificados y entendidos de diverso modo.

Peña Cabrera (2017) las clasifica en personales (alejamiento, impedimento de comunicación, retiro del agresor del hogar) y patrimoniales (asignación de alimentos provisionales, retención de bienes para el sustento de la víctima).

Castañeda (2020) añade las medidas de carácter procesal, como el acceso prioritario a defensa pública, acompañamiento psicológico y asistencia social.

Chunga (2022) subraya que estas medidas no son meras recomendaciones, sino mandatos judiciales de cumplimiento inmediato, cuyo incumplimiento configura un ilícito penal autónomo.

En síntesis, el marco normativo peruano —especialmente la Ley N.º 30364 y sus modificatorias— contempla medidas de distinta naturaleza, todas con el propósito de neutralizar el riesgo y garantizar condiciones mínimas de seguridad para la víctima.

2.7. Proceso de otorgamiento de medidas de protección

2.7.1. Denuncia de violencia familiar

El procedimiento se inicia con la denuncia, que puede ser presentada por:

- La víctima.
- Cualquier persona en favor de la víctima (tras la Ley N.º 31715, 2023).
- De oficio, por la Policía Nacional del Perú (PNP) o el Ministerio Público cuando tienen conocimiento del hecho.

La denuncia puede realizarse en:

- Comisarías de la PNP.
- Fiscalías de Familia o Mixtas.
- Juzgados competentes.
- Plataformas tecnológicas (habilitadas permanentemente desde la Ley N.º 31156, 2021).

2.7.2. Intervención policial inmediata

Cuando la denuncia se presenta ante la PNP, esta debe:

- Brindar protección inicial a la víctima.

- Tomar la declaración en un ambiente adecuado.
- Remitir el parte policial y la denuncia al Ministerio Público en un plazo de 24 horas.

En casos de alto riesgo, la policía puede disponer medidas de protección inmediatas provisionales, como la custodia o el traslado de la víctima a un lugar seguro.

2.7.3. Actuación del Ministerio Público

El Fiscal Provincial de Familia o Mixto recibe la denuncia y debe:

- Calificar el nivel de riesgo de la víctima (leve, moderado, severo).
- Solicitar al juez las medidas de protección en un plazo no mayor de 24 horas.
- En casos de alto riesgo, coordinar el ingreso inmediato de la víctima a un refugio temporal.

2.7.4. Decisión judicial

El juez de familia o juez mixto es competente para otorgar las medidas de protección.

- **Plazos:**
 - La Ley N.º 30364 fijaba un máximo de 72 horas para dictar las medidas.
 - Con la Ley N.º 31715 (2023), el plazo se ajusta según el nivel de riesgo:
 - ✚ Riesgo severo: hasta 24 horas.
 - ✚ Riesgo moderado: hasta 48 horas.
 - ✚ Riesgo leve: hasta 72 horas.
- **Procedimiento:**

- El juez evalúa la denuncia, el parte policial y los informes del Ministerio Público.
- Puede convocar audiencia si lo considera necesario, aunque no es obligatorio.
- Emite resolución disponiendo las medidas de protección y, en su caso, medidas cautelares.

2.7.5. Ejecución y seguimiento de las medidas

Una vez dictadas, las medidas deben ser ejecutadas de inmediato:

- La PNP es responsable de garantizar el cumplimiento (ej. retiro del agresor, custodia de la víctima, verificación del alejamiento).
- El MIMP y las fiscalías realizan seguimiento a la atención integral de la víctima.
- El juez puede modificar o ampliar las medidas según la evolución del caso.

2.7.6. Medidas complementarias

Además de las medidas de protección, el juez puede ordenar:

- Medidas cautelares patrimoniales (ej. pensión alimenticia provisional, retención de bienes).
- Programas obligatorios de reeducación para el agresor.
- Remisión a atención psicológica o médica para la víctima y/o hijos.

2.7.7. Control judicial y responsabilidad

El incumplimiento de las medidas de protección constituye un delito autónomo (contemplado en el Código Penal peruano, art. 368-B), sancionado con pena privativa de libertad.

El procedimiento para el otorgamiento de medidas de protección se estructura en tres etapas principales: denuncia, calificación fiscal y decisión judicial.

Mendoza (2016) señala que estas medidas constituyen una innovación procesal porque pueden dictarse incluso sin audiencia previa, en atención al principio de inmediatez, basándose en la sola verosimilitud de la denuncia (p. 40). Por su parte, Alfaro (2021) resalta que el Ministerio Público cumple un rol esencial al calificar el nivel de riesgo de la víctima, lo que determina el plazo judicial de otorgamiento (24, 48 o 72 horas) conforme a la Ley N.º 31715 (p. 50).

Finalmente, Huamán (2023) advierte que, a pesar de los avances normativos, persisten dificultades en la ejecución de las medidas por parte de la Policía Nacional del Perú, lo cual debilita la efectividad de la protección y pone en riesgo la vida de las víctimas (p. 104).

Por tanto, si bien la legislación peruana ha establecido un procedimiento ágil y simplificado para la emisión de medidas de protección, la doctrina advierte que la eficacia de este proceso enfrenta importantes limitaciones. Mendoza (2016) resalta positivamente la posibilidad de dictarlas sin audiencia, lo que responde al principio de inmediatez; sin embargo, en la práctica esta flexibilidad puede generar resoluciones con motivación insuficiente o carentes de un análisis integral del riesgo. Esto expone a las víctimas a medidas que, aunque rápidas, no siempre resultan adecuadas para su contexto particular.

Asimismo, la etapa de calificación fiscal, señalada por Alfaro (2021) como decisiva para definir los plazos judiciales, se ve limitada por la falta de herramientas estandarizadas de evaluación del riesgo y por la sobrecarga de casos en las fiscalías de familia. Como consecuencia, la determinación del nivel de riesgo muchas veces depende de criterios subjetivos, generando disparidad en la protección otorgada.

Finalmente, la crítica más recurrente, advertida por Huamán (2023), es que la ejecución de las medidas sigue siendo el punto más débil. La Policía Nacional del Perú carece de los recursos humanos, tecnológicos y logísticos para garantizar el cumplimiento estricto de las órdenes judiciales, lo que provoca que las medidas de alejamiento o custodia policial queden en gran parte en el plano formal. Esta brecha entre la norma y la práctica coloca en situación de vulnerabilidad a las víctimas, en ocasiones con consecuencias fatales.

De este modo, aunque el procedimiento ha significado un avance jurídico, el déficit en la motivación judicial, la falta de estandarización en la calificación fiscal y la débil ejecución policial comprometen su efectividad real, lo que obliga a plantear reformas integrales que fortalezcan no solo la norma, sino también a las instituciones encargadas de su aplicación.

2.8. La valoración de los medios probatorios con perspectiva de género

La valoración de la prueba en los procesos de violencia familiar no puede reducirse a una aplicación estrictamente formal de las reglas procesales. La doctrina contemporánea exige que los jueces y fiscales apliquen una perspectiva de género, entendida como un enfoque interpretativo que permite reconocer las asimetrías de poder y los patrones socioculturales que condicionan las declaraciones y conductas de las víctimas.

Este estándar implica que el testimonio de la mujer víctima debe ser apreciado en un contexto de desigualdad estructural y que no se exijan pruebas imposibles o desproporcionadas para acreditar la violencia, especialmente cuando se trata de violencia psicológica o sexual, que suele carecer de evidencias materiales inmediatas.

Vásquez (2018) sostiene que la valoración de la prueba con perspectiva de género “no supone una relajación de los estándares probatorios, sino la eliminación

de sesgos patriarcales que históricamente han invalidado el testimonio femenino en el ámbito judicial” (p. 76).

Reátegui (2020) enfatiza que, en los casos de violencia familiar, el testimonio de la víctima constituye un medio de prueba privilegiado, cuyo valor no puede ser relativizado bajo prejuicios de credibilidad ligados a la vida privada o a estereotipos de género (p. 142).

Villavicencio (2021) advierte que los operadores de justicia suelen incurrir en “revictimización probatoria” cuando exigen pruebas físicas o documentales en denuncias de violencia psicológica, lo cual contradice tanto la Ley N.º 30364 como los estándares internacionales de derechos humanos (p. 93).

Desde una perspectiva más crítica, Gonzales (2022) señala que la aplicación de la perspectiva de género en la valoración probatoria aún se encuentra en construcción en el Perú, y que en muchos casos se utiliza de manera retórica, sin un impacto real en las resoluciones judiciales (p. 58).

De la revisión doctrinal es factible concluir que, la valoración de los medios probatorios con perspectiva de género es un imperativo derivado de los compromisos internacionales asumidos por el Perú (Convención de Belém do Pará, CEDAW) y de la propia Ley N.º 30364. Sin embargo, persisten problemas estructurales:

- Persistencia de estereotipos judiciales: a pesar de la normativa, muchos jueces continúan aplicando criterios tradicionales que deslegitiman el testimonio de la víctima.
- Dificultades en casos de violencia psicológica: la exigencia de pruebas materiales resulta contradictoria con la naturaleza de esta forma de violencia.

- Uso meramente formal del enfoque de género: como advierte Gonzales (2022), el lenguaje inclusivo no siempre se traduce en decisiones sensibles al contexto de desigualdad.

En consecuencia, la aplicación real de este estándar requiere no solo ajustes normativos, sino también una formación especializada de los operadores de justicia, mecanismos de supervisión y jurisprudencia vinculante que consolide criterios uniformes.

2.9. Conflictos normativos entre medidas cautelares y resoluciones firmes

La interacción entre las medidas cautelares y las resoluciones judiciales firmes constituye un campo de particular complejidad en el derecho procesal civil, generando no pocas tensiones y conflictos normativos que demandan un análisis riguroso. Este problema surge fundamentalmente cuando una medida cautelar, provisional y orientada a garantizar la eficacia de la sentencia definitiva, colisiona con el principio de autoridad de la cosa juzgada o con la ejecución de una resolución que ha adquirido firmeza. La doctrina procesal civil peruana, en concordancia con los principios generales del derecho procesal, ha abordado esta problemática desde diversas perspectivas, buscando armonizar la tutela cautelar con la estabilidad y ejecutoriedad de las decisiones judiciales.

En el marco del proceso civil peruano, las medidas cautelares se conciben como instrumentos provisorios y accesorios, cuya finalidad esencial es asegurar la eficacia de la decisión definitiva o evitar un perjuicio irreparable (Monroy Gálvez, 2007). Su naturaleza provisional implica que están sujetas a una continua evaluación y pueden ser modificadas o levantadas si varían las circunstancias que justificaron su dictado. Sin embargo, cuando una resolución judicial adquiere la calidad de firme, se presume que ha alcanzado la verdad legal y su contenido es inmutable e inatacable, produciendo efectos de cosa juzgada (Art. 123 del Código

Procesal Civil). Esta dicotomía entre la provisionalidad cautelar y la inmutabilidad de la cosa juzgada es la raíz de los conflictos normativos.

Un primer escenario de conflicto se presenta cuando una medida cautelar dictada en un proceso determinado podría obstaculizar la ejecución de una resolución firme recaída en un proceso distinto. Por ejemplo, una medida de no innovar que prohíbe la disposición de un bien podría chocar con un mandato de ejecución forzada sobre el mismo bien, derivado de una sentencia firme en otro expediente. Sobre esto es pertinente señalar que, en principio, la autoridad de la cosa juzgada debe prevalecer sobre la provisionalidad de la medida cautelar. Ello se fundamenta en la seguridad jurídica y la necesidad de dar cumplimiento efectivo a las decisiones judiciales definitivas, pilares del Estado de Derecho.

No obstante, esta prevalencia no es absoluta y debe ser matizada. El profesor Juan Monroy Gálvez (2007) ha enfatizado que, si bien la cosa juzgada goza de una autoridad superior, la aplicación de este principio debe ponderarse con la protección efectiva de derechos fundamentales que pudieran verse afectados por una ejecución indiscriminada. En ciertos casos excepcionales, la ejecución de una resolución firme podría generar un daño irreparable que la tutela cautelar, en su esencia, busca prevenir. Sin embargo, la interposición de una medida cautelar frente a una sentencia firme requiere de causales muy específicas y de una argumentación sólida que justifique la excepcionalidad, evitando que se convierta en una vía para dilatar o frustrar la ejecución de lo ya juzgado.

Otro aspecto relevante es la colisión que se produce cuando una medida cautelar dictada en un proceso impide el cumplimiento de una sentencia firme dictada en el mismo proceso. Si bien esto es menos frecuente, puede ocurrir si la medida cautelar se dictó con anterioridad a la sentencia y sus efectos persisten de manera que impiden la ejecución de lo resuelto definitivamente. En estos casos, la lógica procesal indica que la medida cautelar pierde su razón de ser al existir una resolución definitiva. La provisionalidad de la cautelar cede ante la definitividad de

la sentencia. Como señala Couture (1958), la medida cautelar es una “preparación para el fin”, y una vez alcanzado el fin (la sentencia firme), su función cesa. El Código Procesal Civil peruano, en su Artículo 625, establece que la medida cautelar es provisional y se extingue de pleno derecho con la ejecución de la sentencia o con la conclusión del proceso por otras causales.

Bajo este contexto, es crucial abordar la problemática de las medidas cautelares innovativas o anticipatorias, las cuales, por su propia naturaleza, pueden generar efectos muy cercanos a los de una sentencia definitiva antes de que esta sea pronunciada. Cuando estas medidas entran en conflicto con una resolución firme, la tensión es aún mayor. La doctrina peruana ha sido cautelosa con este tipo de medidas, exigiendo requisitos estrictos para su concesión, precisamente para no afectar la seguridad jurídica y el principio de la cosa juzgada (Ledesma Narváez, 2008). La prudencia judicial es fundamental en estos casos, ponderando siempre el riesgo de afectación de la cosa juzgada frente al peligro de un daño irreparable que se busca evitar con la cautelar.

En consecuencia, es pertinente enfatizar que, al menos en teoría, los conflictos normativos entre medidas cautelares y resoluciones firmes se resuelven, en la mayoría de los casos, a favor de la autoridad de la cosa juzgada, dada su función estabilizadora del ordenamiento jurídico y la necesidad de garantizar la eficacia de las decisiones judiciales. Sin embargo, esta prevalencia no es absoluta y debe ser contextualizada y ponderada, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales o cuando la ejecución de la sentencia firme podría generar un perjuicio irreparable no previsible al momento de la expedición de la resolución. La doctrina procesal civil peruana, en sintonía con los principios generales, busca un equilibrio entre la tutela cautelar efectiva y la seguridad jurídica que brinda la cosa juzgada, privilegiando la primera cuando la protección de derechos así lo amerite de manera excepcional, y la segunda como regla general para la estabilidad del sistema judicial.

III. CONFLICTOS NORMATIVOS ENTRE MEDIDAS CAUTELARES Y RESOLUCIONES FIRMES

3.1. Expediente N°02210-2024-0-2301-JR-FT-03

En el proceso sobre Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar denunciado por Y.I.F.M. en contra de J.B.C.Y., recaído en el Expediente N°02210-2024-0-2301-JR-FT-03, Resolución N°01, de fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, estima lo siguiente:

SE RESUELVE:

PRIMERO: INNECESARIO FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY, en razón a lo indicado en el considerando Décimo Primero.

SEGUNDO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

- a. **SE PROHIBE** a la parte denunciada J.B.C.Y., incurrir en nuevos hechos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de Y.I.F.M. y su menor hija de I.S.C.F. (09);
- b. **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar o amenazar a la presunta agraviada, en cualquier lugar, sea este público o privado;
- c. **SE PROHIBE** a la parte denunciada el acercamiento o proximidad hacia la presunta agraviada con fines de violencia, a una distancia no menor de trescientos metros de su domicilio, centro de estudios u otro lugar donde aquella realice sus actividades cotidianas;

d. SE SOMETA la denunciante y denunciado a TERAPIA PSICOLOGICA de forma OBLIGATORIA, para lo cual remitase copia de la presente resolución al correo electrónico del Centro de Salud Ciudad Nueva, debiendo la denunciante gestionar su atención y el citado Centro de Salud encargarse de la ejecución de la presente medida de protección, así como Informar a esta Judicatura de su ejecución, debiendo el denunciado hacerlo en el Centro de Salud más próximo a su domicilio, en la ciudad de Ilo.

TERCERO: Se hace CONOCER a las partes, que las citadas medidas de protección se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas; asimismo se hace CONOCER que EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AGRESOR DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS, INCURRIRÁ EN EL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, y de ser necesario se dictaran además las medidas coercitivas contempladas en el Código Procesal Civil.

CUARTO: REMITASE copia de la presente Resolución a la delegación policial más cercana al domicilio de la presunta víctima, a fin de que ejecute las medidas de protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por aquella, además cumpla con remitir los INFORMES de ejecución de medidas de protección ahudidos en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme a los plazos previstos por ley; así mismo REMITASE copia de la presente Resolución a la Fiscalía correspondiente, en mérito a lo previsto por el artículo 37.6 del

Reglamento de la Ley N° 30364 aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2021MIMP; debiendo la Asistente Judicial verificar tales labores, bajo responsabilidad. T.R. Y H.S

Ahora bien, en el presente expediente, se dictaron medidas de protección inmediatas en favor de la denunciante y su menor hija. Entre ellas destacan: la prohibición de acercamiento, el sometimiento obligatorio a terapia psicológica y la advertencia de consecuencias penales en caso de incumplimiento.

Estas disposiciones responden a un enfoque de protección urgente, acorde con el espíritu de la Ley 30364 (MIMP, 2021). Sin embargo, la obligatoriedad de terapia para ambas partes plantea la pregunta de si se respeta el principio de voluntariedad en la atención psicológica y si se garantiza la pertinencia del tratamiento en contextos diferenciados.

3.2. Expediente N°03799-2024-0-2301-JR-FC-01

En el proceso sobre Reconocimiento de Tenencia, recaído en el Expediente N°03799-2024-0-2301-JR-FC-01, de fecha tres de octubre del dos mil veinticuatro, seguido por Y.I.F.M. en contra de J.B.C.Y., estima lo siguiente:

SE RESUELVE: APROBAR la conciliación total arribada por las partes en todos sus extremos, la que tiene los mismos efectos de una sentencia y la calidad de cosa juzgada, por tanto, debe darse cumplimiento; la misma que se ejecutará de la siguiente forma:

PRIMERO: Ambas partes procesales acuerdan que la tenencia exclusiva de la niña I.S.C.F. será ejercida por la madre Y.I.F.M.

SEGUNDO: Ambas partes procesales acuerdan que el régimen de visita de la niña I.S.C.F. será ejercida a favor del padre, de la siguiente forma:

1. La visita se realizará por el padre en el domicilio de la madre entre las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, con un tiempo de tolerancia entre las ocho y las nueve de la mañana para dar inicio a la visita, con extenuamiento siempre y cuando exista aceptación de la menor.
2. Se dispone una terapia psicológica a fin de fomentar la buena relación entre la menor y su padre, oficiándose al Centro de salud del domicilio de la madre, debiendo informar sobre su cumplimiento a este Despacho.

TERCERO: Cualquier otra situación no prevista, queda sujeto al acuerdo entre las partes, respetando siempre la voluntad de la menor.

Por medio de la presente, se aprobó una conciliación que otorgó la tenencia exclusiva a la madre y estableció un régimen de visitas condicionado a la voluntad de la menor.

Este acuerdo refleja un enfoque flexible y adaptativo, aunque requiere respaldo técnico mediante evaluaciones psicológicas y sociales que garanticen que la voluntad del niño responda efectivamente a su interés superior, en concordancia con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), el cual establece que dicho interés debe ser la consideración primordial en todas las decisiones que lo afectan.

Asimismo, este enfoque se vincula con el artículo 12 de la misma Convención, que reconoce el derecho del menor a ser escuchado y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta de acuerdo con su edad y madurez.

3.3. Expediente N°02210-2024-0-2301-JR-FT-03

En el proceso sobre Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar denunciado por Y.I.F.M. en contra de J.B.C.Y., recaído en el Expediente N°02210-2024-0-2301-JR-FT-03, Resolución N°09, de fecha veinte de enero del dos mil veinticinco, estima lo siguiente:

SE RESUELVE: Declarar **FUNDADA** la solicitud formulada por el denunciado J.B.C.Y., en consecuencia, **SIN EFECTO las medidas de protección dictadas** mediante Resolución N°01 de fecha 21 de mayo del 2024 a favor de Y.I.F.M. y de su menor hija IS.SO.CA.FL (09). A conocimiento de la delegación policial correspondiente la presente resolución mediante notificación electrónica una vez que sea consentida.

En el presente caso, podemos observar que las medidas fueron levantadas a solicitud del denunciado. Este hecho revela un aspecto crucial: la temporalidad de las medidas de protección y su supeditación a la verificación de condiciones de riesgo.

No obstante, también abre la crítica sobre la estabilidad de las resoluciones judiciales, ya que su carácter mutable puede generar incertidumbre para las víctimas.

3.4. Oficio N° 085-2025-DMLP-EM-CSJT-PJ

Con fecha trece de marzo del dos mil veinticinco, se remite el OFICIO N° 085-2025-DMLP-EM-CSJT-PJ, por parte del Equipo Multidisciplinario – Oficina de Psicología de la Corte Superior de Justicia de Tacna, el mismo que fue practicado a la menor de iniciales Y.S.C.F (10), en atención a lo dispuesto en la Resolución N°08 de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticuatro, recaído en el Expediente N° 03799-2024-0-2301-JR-FC-01 sobre TENENCIA; cuyas conclusiones y/o recomendaciones arribadas (punto VIII) fueron las siguientes:

- ✚ La menor presenta un estado emocional con una conducta con tendencia a la Introversión.
- ✚ Impresiona con una capacidad intelectual dentro del Promedio.
- ✚ La menor refleja ansiedad, preocupación y temor de que su padre se la pueda llevar evidenciando rechazo hacia su progenitor, no siendo un pensamiento independiente de la menor sino por el contrario según manifiesta la menor su progenitora le ha indicado lo que podría pasarle frente a las visitas con su padre lo cual estaría generándole dicho temor.
- ✚ La menor exterioriza sentimientos de enojo y rencor hacia su padre por haberse ido del hogar y al ver frustrada su ilusión de tener una familia, lo cual la lleva al resentimiento, culpabilizando a su padre por el abandono e indicando que no lo perdonará.
- ✚ Se recomienda Terapia Psicológica para la menor de forma particular o en el Centro de Salud de su jurisdicción; Asimismo se sugiere que la madre coadyuve en el proceso Terapéutico y en las visitas para restablecer los vínculos paterno-filiales y no dejar que sea la menor quien tome las decisiones de ver a su padre porque necesita el apoyo de su madre o algún familiar que le brinde soporte emocional y para darle la seguridad que requiere la niña frente a los temores que manifiesta; Salvo mejor parecer.

En esa línea, el presente Oficio, reveló que la menor presentaba ansiedad, resentimiento hacia su padre y temor inducido por la madre, recomendando terapia psicológica y la participación activa de la progenitora en el restablecimiento de los lazos paterno-filiales.

Este informe resalta la importancia de no delegar la decisión al menor sin soporte terapéutico, dado que podría reproducirse un escenario de alienación parental encubierta.

3.5. Caso N°2906010612-2025-252-0

De la denuncia presentada ante el Segundo Despacho de la Fiscalía Mixta Corporativa de Gregorio Albarracín Lanchipa, recaído en el Caso Fiscal N°2906010612-2025-252-0, Disposición N°01-2025-MP-2°DF-FPMC-GAL-TACNA, de fecha veinte de mayo del dos mil veinticinco, en contra de J.B.C.Y. por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de resistencia o desobediencia a la autoridad y, por el delito contra la Libertad en la modalidad de acoso, en agravio de Y.I.F.M.; estima lo siguiente:

SE DISPONE:

PRIMERO: PROMOVER INVESTIGACIÓN PRELIMINAR por el plazo de 60 días en SEDE POLICIAL en contra de J.B.C.Y. por la presunta comisión por el delito contra la libertad en la modalidad de acoso, ilícito previsto y sancionado en el Art 151-A° del Código Penal, en agravio de Y.I.F.M. y por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de Resistencia o desobediencia a la autoridad, ilícito previsto y sancionado en el art. 368° del Código Penal en agravio del ESTADO, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial y Y.I.F.M., debiendo remitirse la presente al Área de denuncias derivadas del Ministerio Público, a fin que lleve a cabo las siguientes diligencias, con participación del representante del Ministerio Público:

- **RECÍBASE** la declaración testimonial de la agraviada Y.I.F.M. a fin de que ratifique su denuncia y de mayores detalles sobre los actos de acoso materia de investigación.
- **RECÍBASE** la declaración del denunciado J.B.C.Y., en presencia del abogado de su libre elección a fin de que brinde sus descargos respecto a la denuncia interpuesta en su contra. En caso que el investigado no designe su defensa técnica en el plazo de tres días de notificada la presente, el instructor deberá oficiar a la Defensoría Pública a fin de que se le designe un abogado defensor.
- **REQUIÉRASE** a la denunciante a que presente su dispositivo celular a fin de que se pueda realizar la visualización de llamadas hechas por el denunciado a su persona.
- **REALÍCESE** la diligencia de reproducción y transcripción de las grabaciones de audio contenidas en el CD ofrecido por el denunciante.
- **CÚRSESE** oficio a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA a fin de que pueda remitir copias certificadas del Expediente N°02210-2024-0-2301-JR-FT-03.

SEGUNDO: Llevada a cabo la investigación, **DEVUÉLVASE** la presente carpeta fiscal para el pronunciamiento correspondiente, bajo responsabilidad funcional antes del 23 de junio del 2025.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente disposición, y **OFÍCIESE** conforme a ley.

Finalmente, se abrió investigación preliminar contra el progenitor por presunta resistencia a la autoridad y acoso, derivada del incumplimiento de las medidas de protección.

Esta disposición evidencia cómo la falta de cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales no solo agrava el conflicto familiar, sino que también traslada la

controversia al ámbito penal, incrementando la tensión y el deterioro del entorno del menor.

3.6. Mesa de diálogo

La Ley N.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, ha sido objeto de intensos debates en el ámbito legislativo y académico. Uno de los espacios más relevantes para la discusión de su alcance y aplicación fue la mesa de diálogo organizada por el Congreso de la República, en la que participaron magistrados, especialistas en derecho de familia, representantes de la sociedad civil y colectivos de padres de familia. Este foro permitió visibilizar una problemática que, aunque poco tratada en la esfera pública, resulta crucial: la manera en que la aplicación de la Ley 30364 impacta en los derechos parentales de los varones.

En dicho espacio, se expuso que, si bien la norma constituye un instrumento necesario para la protección de mujeres y personas en situación de vulnerabilidad, en la práctica judicial se han generado efectos colaterales que afectan a los padres. Las medidas de protección dictadas bajo el amparo de la ley han derivado, en muchos casos, en la suspensión de regímenes de visitas o de tenencia previamente establecidos mediante resoluciones firmes, generando un conflicto directo con el principio de cosa juzgada y con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

La mesa de diálogo permitió identificar dos preocupaciones centrales: por un lado, el sesgo de género con el que se interpreta y aplica la norma, donde el varón es mayoritariamente asumido como agresor y la mujer como víctima, invisibilizando situaciones de violencia ejercida en sentido contrario. Por otro lado, la afectación al interés superior del niño, puesto que las medidas restrictivas sobre la tenencia o visitas no siempre se sustentan en un análisis de riesgo integral, sino en una aplicación automática de la ley.

De este modo, el Congreso reconoció la necesidad de revisar y ajustar la aplicación de la Ley 30364, a fin de garantizar no solo la protección de las mujeres, sino también el respeto de los derechos parentales y procesales de los varones, en armonía con el principio de igualdad y la protección del núcleo familiar.

3.7. Balance general

3.7.1. Crítica a la aplicación de la ley n°.30364

Analizados los actuados, se evidencian dos tendencias:

- ✚ **El proteccionismo inmediato:** El sistema judicial privilegia la seguridad de la víctima como un valor prioritario, aun a costa de restringir otros derechos, como el de visitas o comunicación paterna.
- ✚ **La inestabilidad procesal:** La revocación de medidas, aun cuando inicialmente se consideraron necesarias, puede interpretarse como una falta de criterios uniformes en la valoración del riesgo.

Es por ello que, los casos expuestos muestran una tensión estructural: la Ley N.º 30364, orientada a la protección de víctimas de violencia, ha sido aplicada de manera extensiva en contextos de conflicto familiar, lo que genera el riesgo de afectar derechos fundamentales de los progenitores, como la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a mantener relaciones significativas con los hijos.

Por otro lado, la mesa de diálogo convocada por el Congreso puso en evidencia el sesgo de género presente en la aplicación de la norma, así como la falta de valoración integral del interés superior del niño. Ello se traduce en decisiones judiciales que, bajo el amparo de la protección, terminan reproduciendo dinámicas de exclusión parental.

Por ende, este escenario evidencia un vacío metodológico en la evaluación de riesgos, pues las resoluciones se centran más en la aplicación automática de la norma que en un análisis interdisciplinario profundo. Ello puede derivar en la vulneración del principio de interés superior del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989) y en una afectación a la tutela jurisdiccional efectiva.

3.7.2. Mesa de diálogo y debate académico

La mesa de diálogo organizada por el Congreso sobre la Ley 30364 permitió visibilizar estas tensiones. Se identificaron dos críticas centrales:

- ✚ **Sesgo de género en la aplicación judicial:** La figura del hombre como agresor predominante invisibiliza casos de violencia ejercida en sentido contrario, lo que constituye un desafío al principio de igualdad y no discriminación. En este punto, es relevante recordar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC (Caso Baylón Torres), donde se subrayó que el amparo no puede aplicarse de forma automática si existen vías igualmente satisfactorias para la protección de derechos. Este precedente es extrapolable a la discusión de la Ley 30364, pues advierte la importancia de no sustituir indebidamente las vías procesales ordinarias por medidas de carácter excepcional.

- ✚ **Impacto en los derechos parentales:** La suspensión de regímenes de visitas o tenencia, en algunos casos con resoluciones firmes, colisiona con la cosa juzgada y con el derecho a mantener vínculos afectivos con los hijos, salvo que se pruebe de manera objetiva un riesgo inminente.

Es por ello que, el debate parlamentario reconoció la necesidad de ajustar la normativa para evitar que, en su afán de proteger, genere efectos contrarios a la cohesión familiar y al desarrollo emocional de los menores.

En virtud a lo analizado, se deduce que, los casos estudiados muestran que la Ley 30364 es necesaria pero perfectible. Su aplicación judicial refleja avances en la protección de víctimas de violencia, pero también evidencia riesgos de sobrerregulación y de afectación indirecta a derechos fundamentales, como la presunción de inocencia, la cosa juzgada y los derechos parentales.

La jurisprudencia analizada, junto con el debate en la mesa de diálogo, lleva a plantear la necesidad de una reforma interpretativa y legislativa que incorpore:

- ✚ Protocolos unificados de evaluación de riesgo.
- ✚ Mecanismos de conciliación supervisada en casos de visitas y tenencia.
- ✚ Perspectiva de género equilibrada, que reconozca la posibilidad de violencia ejercida en distintas direcciones.

Asimismo, la revisión doctrinal y normativa permite sostener que los procesos de familia deben articular de manera más efectiva el mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que en su artículo 3 establece la centralidad del interés superior del niño, y en su artículo 12 reconoce el derecho de ser escuchado y a que sus opiniones sean consideradas de acuerdo con su madurez.

No obstante, para garantizar que estas disposiciones no sean utilizadas de manera instrumental, resulta indispensable incorporar evaluaciones interdisciplinarias (psicológicas y sociales) como condición previa a la fijación o modificación del régimen de visitas. De este modo, se evita que la voluntad del niño sea manipulada y se asegura que responda realmente a su bienestar integral.

En conclusión, la revisión de los actuados permite sostener que la aplicación de la Ley 30364 requiere ajustes que fortalezcan la coordinación entre juzgados de familia, fiscalías y equipos multidisciplinarios, de modo que se evite la utilización instrumental de medidas de protección en conflictos parentales (demostrando que

condicionar visitas a la voluntad del menor sin soporte técnico puede propiciar escenarios de alienación parental encubierta).

Solo así podrá garantizarse una verdadera armonización entre la prevención de la violencia, la igualdad procesal de los progenitores y la centralidad del interés superior del niño.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN

Teniendo en cuenta los hallazgos previamente presentados, se procede a dar respuesta a las preguntas planteadas, conforme se detalla seguidamente.

I. PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO

El primer objetivo específico analizó los criterios normativos que permiten que las medidas de protección dictadas bajo el amparo de la Ley N° 30364 prevalezcan sobre resoluciones judiciales firmes de tenencia cuando el presunto agresor es varón. La investigación reveló que dicha prevalencia se sustenta en una interpretación extensiva del principio de prevención y protección inmediata, que otorga al juez facultades amplias para dictar medidas urgentes incluso en contraposición a decisiones previas.

Sin embargo, como se expuso en el desarrollo de las categorías jurídicas, la autoridad de cosa juzgada constituye un principio dogmático esencial para la estabilidad del sistema jurídico (Landa, 2012; Quiroga, 2003). En tal sentido, la aplicación automática de medidas de alejamiento que interfieren con regímenes de visitas previamente establecidos vulnera la seguridad jurídica, al permitir que un acto procesal provisional afecte de facto una decisión definitiva sin revisión ni contradicción adecuada.

El Pleno Jurisdiccional Nacional sobre Violencia Familiar (2021) adoptó una postura permisiva, señalando que es viable dictar medidas de protección incluso cuando existan resoluciones firmes, siempre que se justifique la urgencia. No obstante, esta posición –aunque comprensible en contextos de violencia comprobada– se torna problemática cuando la denuncia carece de pruebas suficientes y no se ponderan los derechos del padre, produciendo una aplicación desigual de la ley. Como señala Pariona La Torre (2023), este escenario abre la

posibilidad de abusos normativos que instrumentalizan el proceso de protección para fines ajenos a la tutela real de las víctimas.

II. SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO

El segundo objetivo específico abordó la evaluación dogmática de la suspensión del régimen de visitas establecido en cosa juzgada mediante medidas de protección automáticas. En este punto, se identificó que dicha suspensión, al no ser producto de un proceso contradictorio ni de una nueva resolución judicial de fondo, genera una afectación directa al principio de tutela jurisdiccional efectiva (art. 139 inc. 3 de la Constitución) y a la autoridad de cosa juzgada (CPC, art. 123).

Desde una perspectiva doctrinal, se configura una transgresión a la eficacia ejecutiva de las sentencias, principio que garantiza no solo el acceso a una decisión judicial, sino su cumplimiento real y efectivo (Espinoza Montoya, 2023). En la práctica, el padre varón cuyo régimen de visitas ha sido reconocido judicialmente, se ve impedido de ejercerlo por medidas de alejamiento dictadas sin un análisis integral del caso ni garantía de defensa.

La investigación de Ramos Salas (2019) refuerza esta crítica al advertir que las medidas de protección, cuando son dictadas sin una valoración exhaustiva del contexto familiar, terminan imponiendo restricciones desproporcionadas. De este modo, se vulnera no solo la cosa juzgada, sino también el principio del interés superior del niño, quien resulta privado del vínculo con uno de sus progenitores.

III. TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO

El tercer objetivo específico permitió identificar los conflictos normativos y dogmáticos que se producen cuando la aplicación preferente de medidas de protección incide de forma negativa sobre la tutela jurisdiccional efectiva. Este conflicto revela una antinomia jurídica: por un lado, el deber del Estado de proteger

a las víctimas de violencia familiar de forma rápida y eficaz; por otro, la obligación de respetar las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada.

Como se detalló en la sección teórica, la doctrina procesal civil peruana (Monroy Gálvez, 2007; Ledesma Narváez, 2008) enfatiza que las medidas cautelares no pueden desconocer una sentencia firme salvo en casos excepcionales debidamente motivados. La permanencia de medidas que contradicen resoluciones de tenencia firmes, aun cuando la denuncia ya ha sido archivada o carece de fundamento, representa una disfunción normativa que afecta derechos fundamentales.

Este conflicto se agrava cuando, como señala la hipótesis específica, la aplicación de estas medidas se da de manera automática y sin el correspondiente control constitucional o judicial sustancial. Así, se observa un trato desigual que afecta en particular a los padres varones, posicionándolos en una situación de indefensión procesal y jurídica. Esta situación implica, además, una forma velada de discriminación contraria al principio de igualdad ante la ley.

IV. OBJETIVO GENERAL

Finalmente, en atención al objetivo general, se ha argumentado dogmáticamente que el sesgo de género en la aplicación de la Ley N° 30364 contra varones puede vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en procesos de tenencia y régimen de visitas. La investigación ha demostrado que, si bien la Ley N° 30364 tiene una finalidad legítima en la protección de víctimas de violencia, su implementación práctica evidencia una tendencia a interpretar que toda denuncia formulada por mujeres contra varones debe conducir automáticamente a la imposición de medidas de protección, incluso a costa de resoluciones judiciales previas firmes.

Esta práctica –aunque basada en un enfoque de género– se aparta del mandato constitucional de imparcialidad, legalidad y proporcionalidad en la adopción de medidas cautelares. Como señalan Hernández & Gallardo (2021), el enfoque de género no puede desligarse del debido proceso ni justificar una exclusión automática de los derechos parentales de los varones. La investigación de Gauché-Marchetti et al. (2022) también advierte que una perspectiva de género mal aplicada puede terminar invisibilizando otros derechos fundamentales, reproduciendo nuevas formas de desigualdad.

El análisis dogmático permite concluir que la coexistencia descoordinada de medidas de protección y resoluciones de tenencia firmes evidencia un vacío normativo, así como una falta de criterios uniformes para la actuación judicial. Esta disfunción afecta gravemente el derecho de los menores a mantener relaciones significativas con ambos padres y mina la credibilidad del sistema de justicia.

Por tanto, resulta imprescindible revisar los criterios de aplicación de la Ley N° 30364 para garantizar su compatibilidad con los principios de cosa juzgada, interés superior del niño, y tutela jurisdiccional efectiva, evitando una interpretación sesgada por género que afecte la posición jurídica de los padres varones sin el debido sustento judicial.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

PRIMERA: Se concluye que el ordenamiento jurídico peruano permite que las medidas de protección dictadas bajo la Ley N° 30364 prevalezcan, en la práctica, sobre resoluciones firmes de tenencia debido a una interpretación amplia y urgente del principio de prevención, sin mecanismos eficaces de control constitucional ni coordinación jurisdiccional. Este escenario se agrava cuando el denunciado es varón, y la aplicación de la medida se realiza sin ponderación específica, afectando el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica. La ausencia de una norma que delimite los alcances de dichas medidas frente a decisiones judiciales firmes genera una antinomia entre dos mandatos de igual rango, obligando a los operadores de justicia a resolver mediante criterios dispares.

SEGUNDA: La investigación demuestra que la suspensión de facto del régimen de visitas, producto de medidas de protección dictadas sin contradicción procesal ni motivación reforzada, vulnera el principio de cosa juzgada en el derecho de familia, así como la tutela jurisdiccional efectiva. Desde el punto de vista dogmático, dicha suspensión carece de sustento jurídico válido cuando no media un nuevo proceso contradictorio que revise la decisión anterior. Esta práctica desvirtúa la naturaleza excepcional de las medidas de protección y convierte en regla lo que debería ser la excepción, generando un uso preventivo desproporcionado que afecta los derechos parentales sin verificación de culpabilidad ni análisis del interés superior del menor.

TERCERA: Se ha identificado un conflicto estructural entre la aplicación prioritaria de medidas de protección y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Esta tensión se manifiesta cuando las medidas interfieren o anulan de facto derechos reconocidos por resoluciones firmes, sin que se activen mecanismos de revisión o compatibilización entre jurisdicciones. La investigación ha demostrado que dicho conflicto no se resuelve a través del principio del interés superior del niño, sino que muchas veces se instrumentaliza en favor de una parte, afectando la igualdad de trato. En consecuencia, se advierte una necesidad urgente

de desarrollar normas y precedentes que garanticen un equilibrio razonable entre la protección contra la violencia y el respeto por las decisiones judiciales previas.

CUARTO: Finalmente, se concluye que el sesgo de género en la aplicación de la Ley N° 30364 contra varones constituye un factor relevante en la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva en procesos de tenencia y régimen de visitas. Este sesgo se evidencia cuando, ante la sola denuncia formulada por una mujer contra un varón, se adoptan medidas automáticas de protección que alteran resoluciones judiciales firmes, sin evaluación dogmática suficiente ni garantías procesales mínimas. Tal proceder afecta no solo la cosa juzgada y el debido proceso, sino también el derecho del menor a mantener una relación continua con ambos padres. En términos teóricos, esta práctica revela una distorsión del enfoque de género que, al ser aplicado de forma automática o desequilibrada, genera nuevas desigualdades jurídicas. En términos prácticos, se produce un debilitamiento del rol parental del varón, una inseguridad jurídica permanente para los operadores y un riesgo de manipulación del sistema judicial en contextos de disputa por la custodia.

CAPÍTULO VI. RECOMENDACIONES

A partir del análisis dogmático realizado en esta investigación, se identifican serias tensiones entre la aplicación práctica de la Ley N° 30364 y los derechos parentales reconocidos por resoluciones judiciales firmes. En tal sentido, se proponen las siguientes recomendaciones puntuales, orientadas a garantizar un equilibrio entre la protección contra la violencia familiar y la tutela jurisdiccional efectiva, con respeto a la cosa juzgada y al interés superior del niño:

PRIMERO: Se recomienda al Congreso de la República revisar los artículos 22° y 23° de la Ley N° 30364 con el fin de precisar que las medidas de protección no pueden suspender automáticamente resoluciones firmes de tenencia o régimen de visitas, salvo en situaciones debidamente motivadas que representen un riesgo grave e inminente. La ley debe exigir que, en tales casos, el juez comunique de inmediato la medida al juzgado que dictó la resolución anterior, a fin de coordinar su revisión o modificación formal.

SEGUNDO: El Poder Judicial debe elaborar y aplicar un protocolo nacional obligatorio que establezca mecanismos de coordinación entre los jueces de familia que conocen procesos de tenencia y los que emiten medidas de protección por violencia familiar. Este protocolo debe incluir plazos perentorios para comunicar medidas que incidan en resoluciones firmes y prever una audiencia conjunta de evaluación en casos de conflicto de mandatos judiciales.

TERCERO: Se sugiere que las resoluciones judiciales que dicten medidas de protección que afecten un régimen de visitas previamente establecido estén obligadas a incluir un análisis de proporcionalidad y riesgo fundado, así como habilitar un espacio mínimo para el derecho a la defensa del denunciado, especialmente cuando no existan antecedentes previos de violencia ni medidas anteriores vigentes. Esto permitirá evitar decisiones automáticas y preservar el debido proceso.

CUARTO: La Corte Suprema debe establecer precedentes vinculantes o acuerdos plenarios que aclaren la relación jerárquica entre resoluciones firmes en materia de tenencia y medidas de protección, señalando expresamente que estas últimas no pueden suprimir ni suspender indefinidamente el régimen de visitas sin una revisión sustantiva del fondo del caso, garantizando el principio de cosa juzgada relativa en el derecho de familia.

QUINTO: Se recomienda implementar capacitaciones permanentes para magistrados, fiscales, defensores públicos y operadores del sistema de justicia sobre el enfoque constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de cosa juzgada, la igualdad procesal entre géneros, y el interés superior del niño. El enfoque de género debe ser aplicado con criterios de razonabilidad, sin sacrificar el análisis individualizado de los derechos de los padres varones.

SEXTO: El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) debe desarrollar campañas informativas que prevengan el uso instrumental de denuncias de violencia familiar en contextos de disputa por la tenencia de menores. Asimismo, debe participar activamente en la elaboración de lineamientos que eviten que las medidas de protección se conviertan en medios indirectos para impedir el vínculo paterno-filial sin sustento judicial suficiente.

SÉPTIMO: Se recomienda al legislador y al Ministerio Público establecer mecanismos específicos para la prevención, identificación y eventual sanción de denuncias falsas formuladas bajo el amparo de la Ley N° 30364, sin desincentivar a las víctimas reales de violencia familiar a recurrir a la justicia. Para ello, se proponen las siguientes medidas:

- Creación de una cláusula legal expresa en el reglamento de la Ley N° 30364 que indique que la constatación de falsedad en una denuncia de violencia, comprobada mediante resolución firme, puede dar lugar a responsabilidad

civil, administrativa o penal, según corresponda, sin que ello implique limitar el acceso preventivo a medidas de protección en casos legítimos.

- Obligación del Ministerio Público de evaluar con criterios objetivos la consistencia probatoria mínima de las denuncias antes de solicitar medidas de alejamiento que interfieran con derechos ya reconocidos por resolución firme.
- Incorporación de audiencias de verificación anticipada, breves pero contradictorias, para evitar que la mera formulación de una denuncia automáticamente genere restricciones sobre el régimen de visitas sin valorar la verosimilitud del relato y el historial del caso.
- Previsión de sanciones procesales o penales en caso se compruebe el uso malicioso del proceso para perjudicar al otro progenitor o impedir el vínculo con los hijos (por ejemplo, a través de una modificación del artículo 416 del Código Penal sobre falsa denuncia, contextualizada para casos de derecho de familia).

REFERENCIAS

- Alfaro, L. (2021). La función del Ministerio Público en la aplicación de medidas de protección en violencia familiar. *Revista de Derecho Procesal*, 12(2), 45-63.
- Avendaño Valdez, J. (2010). *Derecho de familia peruano*. Gaceta Jurídica.
- Bocanegra Risco, T. (2021). Perspectiva de género en los procesos de familia: avances y retos en el Perú. *Revista de Derecho Procesal*, 7(2), 230-250. Fondo Editorial PUCP.
- Bocanegra Risco, T. C. (2020). Entre lo virtual y lo real: un breve comentario sobre el proceso simplificado y virtual de alimentos para niña, niño y adolescente. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 389-415. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/197>
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Buenos Aires: Ediciones Olejnik. ISBN 978-956-392-076-5.
- Canales Torres, C. (2014). *Patria potestad y tenencia: Nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión* (1.^a ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/patria-potestad-y-tenencia.pdf>
- Calisaya Quispe, J. L. (2017). *Medidas de protección frente a la violencia familiar y su eficacia jurídica*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Calisaya Yapuchura, P. Y. (2018). *Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el marco de la Ley 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”*. *Revista Derecho*, 2(3), 247–259.
- Calisaya, J. (2017). *Protección frente a la violencia familiar y su impacto en la víctima*. [Tesis de licenciatura]. Universidad Nacional.
- Carrasco Durán, M. (2020). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de Derecho Político*, 1(107), 19–20. <https://doi.org/10.5944/rdp.107.2020.27182>

- Castañeda, M. (2020). Tipología de medidas de protección en violencia de género: Análisis de la Ley 30364. *Ius Et Praxis*, 26(1), 89-108.
- Castillo Aparicio, J. (2019). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y grupo familiar* (2.^a ed. actualizada). Editores del Centro. ISBN 978-612-47936-1-5.
- Castillo Córdova, L. (2018). La tenencia y el derecho a la familia: una visión constitucional. *Revista Jurídica del Perú*, 74(3), 80-95.
- Castillo, J. (2018). Las medidas de protección como mecanismo de tutela urgente en violencia familiar. *Gaceta Jurídica*, 25(3), 115-132.
- Chiabra Valera, M. C. (2017). El debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias. Foro Jurídico, Revista de la Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://doi.org/10.18800/foro.201702.004>
- Chunga, R. (2022). Medidas de protección y su naturaleza jurídica en el derecho peruano. *Themis*, 81(2), 211-230.
- Código Procesal Constitucional. (2004). Ley N.º 28237. Diario Oficial El Peruano, 31 de mayo de 2004.
- Congreso de la República del Perú. (2000). *Código de los Niños y Adolescentes* (Ley N.º 27337). Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República del Perú. (2008a). *Ley N.º 29269: Ley que modifica los artículos 81 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, incorporando la tenencia compartida*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29269.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (2008b). *Ley N.º 29282: Modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley N.º 26260, y el Código Penal*. Diario Oficial El Peruano. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos//2006_2011/ADLP/Normas_Legales/29282-LEY.pdf
- Congreso de la República del Perú. (2015). *Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Diario Oficial El Peruano, 23 de noviembre de 2015.

- Congreso de la República del Perú. (2018). *Decreto Legislativo N.º 1386, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 30364*. Diario Oficial El Peruano, 4 de septiembre de 2018.
- Congreso de la República del Perú. (2023a). *Decreto Legislativo N.º 1551, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 30364 y deroga la Ley N.º 28236*. Diario Oficial El Peruano, 28 de abril de 2023.
- Congreso de la República del Perú. (2023b). *Ley N.º 31715, Ley que modifica la Ley N.º 30364, para eliminar obstáculos y fortalecer su ejecución*. Diario Oficial El Peruano, 22 de marzo de 2023.
- Congreso de la República del Perú. (2024). Constitución Política del Perú. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>
- Congreso de la República del Perú. (2025). *Mesa de diálogo sobre “La Ley N.º 30364 Ley 30364 y sus presuntas inconsistencias en los procesos de violencia familiar”*. <https://www.youtube.com/watch?v=YSLovf6NQFg>.
- Corsi, J. (2007). *La violencia hacia las mujeres como problema social: Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo* (pp. 4-8). https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20120308_01.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de fondo del 29 de julio de 1988. San José, Costa Rica. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Depalma.
- Del Águila Llanos, J. C. (2019). *Patria potestad, tenencia y régimen de visitas*. UbiLex.
- Del Águila Llanos, J. C. (2023). *Régimen de visitas: ¿cuándo procede la pernoctación?* LP Derecho. <https://lpderecho.pe/conferencia-regimen-visitas-cuando-procede-la-pernoctacion-juan-carlos-del-aguila-llanos/>

- Del Río Labarthe, G. (2020). La tenencia compartida y la corresponsabilidad parental en el derecho peruano. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 12(1), 105-120.
- Espinoza Montoya, C. L. (2023). Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la ejecución de sentencias firmes en la Ley n.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 6(7). <https://doi.org/10.47308/rdpt.v6i7.767>
- Espinoza, D. (2021). Violencia de género y medidas de protección en el Perú: una mirada desde los derechos humanos. *Derecho & Sociedad*, (56), 57-72.
- Gaceta Jurídica S.A. (2014). *Patria potestad, tenencia y alimentos* (1.ª ed.). Gaceta Civil y Procesal Civil. ISBN: 978-612-311-150-2.
- García de Ghigliano, S. S., & Acquaviva, M. A. (2010). *Protección contra la violencia familiar* (p. 135). Buenos Aires: Hammurabi.
- Gauché-Marchetti, X., Domínguez-Montoya, Á., Fuentealba-Carrasco, P., et al. (2022). *Juzgar con perspectiva de género. Teoría y normativa de una estrategia ante el desafío de la tutela judicial efectiva para mujeres y personas LGBTIQ+*. *Revista Derecho del Estado*, (52). <https://doi.org/10.18601/01229893.n52.08>
- Gonzales, L. (2022). La perspectiva de género en la valoración de la prueba: avances y límites en el sistema judicial peruano. *Foro Jurídico*, 31(2), 45-62.
- Guerra-Cerrón, M. E. (2018). La función jurisdiccional: más allá del proceso. *Jurídica: Suplemento de Análisis Legal de El Peruano*, (702), 5. <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/702/web/pagina05.html>
- Hernández, C., & Gallardo, A. (2021). *Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley 30364*. Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial y PNUD. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/10/Manual-de-medidad-de-proteccion-LPDerecho.pdf>
- Huamán, P. (2023). Ejecución de medidas de protección y el rol de la Policía Nacional del Perú. *Foro Jurídico*, 30(4), 99-118.

- Landa Arroyo, C. (2002). *El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Pensamiento Constitucional.
- Landa Arroyo, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Academia de la Magistratura.
- Landa Arroyo, C. (2015). *Derechos fundamentales y justicia constitucional*. Palestra.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2016). Comentario al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas: Análisis y comentarios artículo por artículo* (Tomo I, pp. 19–25). Gaceta Jurídica.
- Lovatón Palacios, M. D. (2017). *Sistema de justicia en el Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
<https://doi.org/10.18800/9786123172619>
- Mendoza, F. (2016). El proceso especial de medidas de protección en violencia familiar. *Actualidad Jurídica*, 264, 33-52.
- Ministerio de Justicia (1993). Texto único ordenado del Código Procesal Civil del Perú. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682685>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP. (2020). *Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364*. Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP, 6 de septiembre de 2020.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). (2021). Reglamento de la Ley 30364. Decreto Supremo N.º 016-2021-MIMP.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú. (2024). *Línea de tiempo de la Ley N.º 30364*. <https://www.gob.pe/institucion/mimp/informes-publicaciones/6149323-linea-de-tiempo-de-la-ley-n-30364>
- Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. (1978). *Instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Diario Oficial El Peruano.

- Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. (1981). *Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Diario Oficial El Peruano.
- Ministerio Público del Perú. (2006). *Protocolo de actuación frente a la violencia familiar*. Lima.
- Ministerio Público del Perú. (2025). *Caso Fiscal N.º 2906010612-2025-252-0*. Tacna, Perú.
- Ministerio de Salud. (1993). *Ley N.º 26260: Establecen política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar*.
<https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/256907-26260>
- Ministerio de Salud. (1997). *Ley N.º 26763: Modifican la Ley N.º 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar*.
<https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/256717-26763>
- Monroy Gálvez, J. (2007). *Teoría General del Proceso*. Palestra Editores.
- Morales Godo, J. (2009). Jurisdicción, Proceso y Cosa Juzgada. *Revista Docentia et Investigatio*.
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10215>
- Morales Godo, J. (2020). *La postulación del proceso*. Instituto Pacífico.
- Morales, H. (2020). *La función jurisdiccional y su rol en el Estado de derecho*. Lima: Fondo Editorial Jurídico.
- Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Asamblea General, resolución 44/25. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. San José.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Pariona La Torre, E. S. (2023). *Las medidas de protección dentro del marco de la Ley 30364 y el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad judicial*.

- LP Derecho. <https://lpderecho.pe/medidas-proteccion-marco-ley-30364-delito-desobediencia-resistencia-autoridad-judicial/>
- Peña Cabrera, R. (2017). *Derecho penal y violencia familiar: medidas de protección*. Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Pizarro, A. (2017a). *Aplicación judicial de la Ley N.º 30364 y su eficacia en la protección de víctimas de violencia*. [Tesis de licenciatura]. Universidad de San Martín de Porres.
- Pizarro, A. (2017b). *La eficacia de la Ley N.º 30364 y su impacto en decisiones judiciales sobre tenencia*. Universidad de San Martín de Porres.
- Pleno Jurisdiccional Nacional Sobre Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar (2021). *Acuerdo Plenario*. Centro de investigaciones judiciales.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/as_plenos_jurisdiccionales_2021/as_plenos_jurisdiccionales_nacionales/cij_d_acuerdo_plenario_del_pleno_jurisdiccional_nacional_sobre_violencia_contra_la_mujer_e_integrantes_del_grupo_familiar
- Poder Judicial del Perú. (2024–2025). *Expedientes judiciales citados: 02210-2024-0-2301-JR-FT-03 y 03799-2024-0-2301-JR-FC-01*. Tacna, Perú.
- Prado Saldarriaga, V. (2014). *Procesos de familia y niñez en el derecho peruano*. Ara Editores.
- Prado Saldarriaga, V. (2019). Procesos de familia en el Perú: avances y perspectivas. *Revista Peruana de Derecho de Familia*, 5(1), 50-65.
- Priori Posada, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos* (Lo Esencial del Derecho: 42). PUCP. <https://doi.org/10.18800/9786123175009>
- Quiroga León, A. (2003). *El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. Jurista Editores.
- Ramírez Sánchez, F. E. (2022, agosto). ¿El incumplimiento de régimen de visita es razón suficiente para variar la tenencia? *Diálogo con la Jurisprudencia*, 287, 50–72.

- Ramos Salas, D. S. (2019). *La afectación de la tutela jurisdiccional efectiva por las inadecuadas e inoportunas medidas de protección a las víctimas de violencia familiar* [Tesis de maestría, Universidad de San Martín de Porres]. Repositorio USMP. <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/5819>
- Ramos, C. (2019). Medidas cautelares y medidas de protección en violencia contra la mujer. *Anuario de Derecho*, 14(1), 177-196.
- Reátegui, M. (2020). La prueba en los procesos de violencia familiar: hacia un estándar diferenciado. *Gaceta Constitucional*, 15(4), 139-155.
- Rubio Correa, M. (2012). *La Constitución comentada*. Tomo II. Fondo Editorial PUCP.
- Ticona Postigo, V. (2007). *El debido proceso y las líneas cardinales para un modelo procesal en el Estado constitucional de derecho*. Revista Oficial del Poder Judicial.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Sentencia N.º 0025-2005-PI/TC*. Lima: TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Sentencia del Expediente N.º 3943-2006-PA/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia del Expediente N.º 1417-2005-AA/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Expediente N.º 0206-2005-PA/TC (Caso Baylón Torres)*. *Sentencia del 28 de noviembre de 2005*. Lima: TC.
- Valega, C. (2015). *Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la nueva Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP).
- Vásquez, C. (2018). Prueba y perspectiva de género en casos de violencia contra la mujer. *Revista Derecho & Sociedad*, (50), 71-84.
- Villavicencio, E. (2021). Violencia psicológica y estándares probatorios en la Ley 30364. *Actualidad Jurídica*, 325, 87-102.

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema	Objetivos	Hipótesis	Categorías y subcategorías	Metodología
<p><u>PROBLEMA GENERAL</u> ¿Cómo el sesgo de género en la aplicación de la Ley N° 30364 contra varones puede vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sobre pretensiones de tenencia y régimen de visitas?</p> <p><u>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ ¿Qué criterios normativos permiten que las medidas de protección de la Ley N° 30364 prevalezcan sobre resoluciones judiciales firmes de tenencia cuando el presunto agresor es varón? ❖ ¿Cómo se justifica dogmáticamente la suspensión de facto del régimen de visitas establecido en cosa juzgada a través de medidas de protección automáticas contra varones? ❖ ¿Qué conflictos jurídicos se generan entre la tutela jurisdiccional efectiva y la aplicación preferente de medidas de protección cuando existe sesgo de género contra el padre? 	<p><u>OBJETIVO GENERAL:</u> Argumentar dogmáticamente cómo el sesgo de género en la aplicación de la Ley N° 30364 contra varones vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sobre pretensiones de tenencia y régimen de visitas.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Analizar los criterios normativos permiten que las medidas de protección de la Ley N° 30364 prevalezcan sobre resoluciones judiciales firmes de tenencia cuando el presunto agresor es varón. ❖ Evaluar dogmáticamente las razones para la suspensión de facto del régimen de visitas establecido en cosa juzgada a través de medidas de protección automáticas contra varones. ❖ Determinar los conflictos jurídicos que se generan entre la tutela jurisdiccional efectiva y la aplicación preferente de medidas de protección cuando existe sesgo de género contra el padre. 	<p><u>HIPOTESIS PRINCIPAL:</u> La aplicación de la Ley N.º 30364 en contextos donde el presunto agresor es varón evidencia un sesgo de género que permite que medidas de protección prevalezcan sobre resoluciones judiciales firmes de tenencia, vulnerando principios dogmáticos como la cosa juzgada, el debido proceso y los derechos parentales, en contravención del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p><u>HIPOTESIS ESPECÍFICA:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ La prevalencia automática de medidas de protección frente a resoluciones de tenencia previamente emitidas revela una interpretación normativa sesgada por género en perjuicio de los padres varones. ❖ La suspensión de facto del régimen de visitas a través de medidas dictadas sin motivación suficiente ni contradicción procesal constituye una vulneración del principio de cosa juzgada y del interés superior del niño. ❖ La falta de control constitucional y dogmático frente a la utilización preferente de medidas de protección genera conflictos normativos con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. 	<p><u>CATEGORÍA 1: La tutela jurisdiccional efectiva de la tenencia y régimen de visitas</u></p> <p>Subcategoría 1.1: Fundamentos constitucionales de la tutela jurisdiccional efectiva</p> <p>Subcategoría 1.2: Efectos jurídicos de las resoluciones firmes de tenencia y régimen de visitas</p> <p><u>CATEGORÍA 2: Medidas de Protección</u></p> <p>Subcategoría 2.1: Marco normativo de las medidas de protección en violencia familiar</p> <p>Subcategoría 2.2: Conflictos normativos entre medidas cautelares y resoluciones firmes</p>	<p>La presente investigación es de tipo dogmática (argumentativa), enfocada en el análisis, interpretación y sistematización de categorías jurídicas a partir de fuentes documentales. Este enfoque permite examinar las antinomias jurídicas que se generan entre la aplicación de la Ley N° 30364 y las resoluciones firmes de tenencia, desde una perspectiva teórico-normativa que analiza la coherencia del ordenamiento jurídico.</p> <p>La investigación adopta un enfoque dogmático-sistemático, ya que se centra en el análisis de la estructura normativa y los principios constitucionales para identificar las contradicciones que emergen de la aplicación simultánea de diferentes instrumentos legales en el ámbito familiar.</p>